

**INFORME JURÍDICO DE LA DIRECCIÓN DE SERVICIOS RELATIVO AL ANTEPROYECTO DE LA LEY VASCA DE EMPLEO****1.- INTRODUCCIÓN.**

Desde la Dirección de Empleo e Inclusión de este Departamento se ha solicitado informe jurídico en relación a la adecuación a derecho del anteproyecto de la ley Vasca de Empleo.

El presente informe se emite de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.3 de la Ley 8/2003, de 22 de diciembre, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General, en cuya virtud el informe del Servicio Jurídico del Departamento que haya instruido el procedimiento analizará su fundamento objetivo, la adecuación de su contenido a la Ley y al Derecho y la observancia de las directrices de técnica normativa.

Junto a lo anterior, el artículo 10 del Decreto 144/2017, de 25 de abril, del Servicio Jurídico del Gobierno Vasco manifiesta que *“se emitirá por la asesoría jurídica o el servicio jurídico del departamento que haya instruido el procedimiento el informe jurídico preceptivo al que se refiere el artículo 7.3 de la Ley 8/2003, de 22 de diciembre, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General”*.

La Dirección de Servicios del Departamento de Trabajo y Empleo resulta competente para la emisión del preceptivo informe jurídico a tenor de lo dispuesto en el artículo 6.1 f) del Decreto 7/2021, de 19 de enero, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Trabajo y Empleo que determina que a la Dirección de Servicios le corresponde el ejercicio de las siguientes competencias, entre otras, la elaboración de dictámenes técnicos y asesoramiento jurídico en general en materias propias del Departamento a propuesta de los órganos del mismo. En particular, las funciones a que se refieren los artículos 4 y 5.3 de la Ley 7/2016, de 2 de junio, de Ordenación del Servicio Jurídico del Gobierno Vasco y el artículo 42 del Decreto 144/2017, de 25 de abril, del Servicio Jurídico del Gobierno Vasco.

La documentación que obra en el expediente es la siguiente:

- Consulta pública previa a la elaboración del anteproyecto la Ley Vasca de Empleo, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).
- Orden de la Vicelehendakari Segunda y Consejera de Trabajo y Empleo firmada el 28 de enero de 2022, por la que se inicia el procedimiento de elaboración del anteproyecto de la Ley del Sistema Vasco de Empleo, de acuerdo a lo previsto en el artículo 5 de la Ley 8/2003, de 22 de diciembre, del Procedimiento de Elaboración

de Disposiciones de Carácter General (LPEDCG). Posteriormente, con fecha 6 de junio de 2022 la Vicelehendakari Segunda y Consejera de Trabajo y Empleo firma subsanación de la Orden de 28 de enero citada, de cara a modificar la nomenclatura del título de la misma, pasando de denominarse Anteproyecto de Ley del Sistema Vasco de Empleo a denominarse Anteproyecto de Ley Vasca de Empleo. Consecuentemente, en virtud de la mencionada modificación de nomenclatura, cualquier referencia al Anteproyecto de Ley del Sistema Vasco de Empleo debe remitir a la nueva denominación.

- Informe de impacto en función del género correspondiente al anteproyecto la Ley Vasca de Empleo de fecha de 6 de junio de 2022, de acuerdo con el artículo 19 de la Ley 4/2005, de 18 de febrero, para la igualdad de mujeres y hombres.
- Informe de impacto de empresa correspondiente al anteproyecto la Ley Vasca de Empleo de fecha de 6 de junio de 2022, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 16/2012, de 28 de junio, de Apoyo a las Personas Emprendedoras y a la Pequeña Empresa del País Vasco.
- Informe de evaluación de impacto en la infancia y adolescencia y en la familia correspondiente al anteproyecto la Ley Vasca de Empleo, a de fecha de 6 de junio de 2022, a efectos de dar cumplimiento a la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y la adolescencia, que añade el artículo 22 a la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, con el siguiente contenido: "*Las memorias del análisis de impacto normativo que deben acompañar a los anteproyectos de ley y a los proyectos de reglamentos incluirán el impacto de la normativa en la infancia y en la adolescencia*". Además, añade la Disposición Adicional décima, "Impacto de las normas en la familia", a la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, estableciendo que: "*Las memorias del análisis de impacto normativo que deben acompañar a los anteproyectos de ley y a los proyectos de reglamento incluirán el impacto de la normativa en la familia*".
- Informe de impacto en la juventud correspondiente al anteproyecto la Ley Vasca de Empleo de fecha de 6 de junio de 2022, a efectos de dar cumplimiento a la Ley 2/2022, de 10 de marzo, de Juventud, que en su artículo 18.1 recoge que a los anteproyectos de ley, a los proyectos de reglamentos y a los planes del Gobierno Vasco que tengan incidencia directa en el colectivo de personas jóvenes incluirán el impacto de la normativa o el plan en la juventud.
- Memorias justificativa y económica del anteproyecto la Ley Vasca de Empleo, en cumplimiento con lo exigido por la LPEDCG y que concreta las razones que motivan la oportunidad de la norma y los objetivos perseguidos.
- Los documentos anexos siguientes: Anexo I (Documento de bases para la Ley Vasca de Empleo, de mayo de 2022); Anexo II (Acompañamiento a la creación de la Ley

Vasca de Empleo); Anexo III (Informe relativo al derecho subjetivo a las políticas activas de empleo, de mayo de 2022); y Anexo IV (Informe relativo a Lanbide-Servicio Vasco de Empleo como ente público de derecho privado, de mayo de 2022).

- Orden de 8 de junio de 2022 de la Vicelehendakari Segunda y Consejera de Trabajo y Empleo, por la que se aprueba con carácter previo el anteproyecto la Ley Vasca de Empleo, a la que se acompaña el borrador del anteproyecto de ley.

## 2.- ANTECEDENTES NORMATIVOS.

La Constitución (CE) reconoce en el artículo 35 el derecho al trabajo e impone a los poderes públicos la obligación de realizar una política orientada al pleno empleo, así como el deber de fomentar la formación y readaptación profesionales, de velar por la seguridad e higiene en el trabajo y de garantizar una mejora de las condiciones laborales dignas (artículo 40).

El empleo no figura entre las materias relacionadas en el artículo 149 de la CE, reservadas al Estado, ni tampoco en el EAPV. Se trata, en verdad, de una materia transversal.

El Tribunal Constitucional ha venido vinculando la materia de empleo con los títulos competenciales reconocidos al Estado en los artículos 149.1.7 y 149.1.13 de la CE.

La Constitución, en su artículo 149, dispone que el Estado ostenta la competencia exclusiva en materia de legislación laboral, sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las Comunidades Autónomas, competencia que corresponde a la Comunidad Autónoma de Euskadi en virtud del artículo 12 de su Estatuto de Autonomía.

Se alinean la CE y el EAPV con diversos instrumentos de derecho internacional universal y europeo en su reconocimiento del derecho al trabajo –v.gr. artículo 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; artículos 6, 7 y 8 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y artículos 15, 23, 31, 32 y 34 de la Carta de derechos fundamentales de la Unión Europea-.

Las metas vinculadas al objetivo 8 -Promover el crecimiento económico inclusivo y sostenible, el empleo y el trabajo decente para todos- de la nueva agenda de desarrollo sostenible adoptada por la Organización de Naciones Unidas el 25 de septiembre de 2015, reproducen esta visión aunando políticas económicas y de empleo.

Asimismo, la ley se inspira en el Pilar Europeo de Derechos Sociales (PEDS), firmado por el Consejo, el Parlamento Europeo y la Comisión durante la Cumbre Social de Gotemburgo el 17 de noviembre de 2017, el horizonte hacia la consecución de una Europa social fuerte, justa, inclusiva y llena de oportunidades. El principio 1 del PEDS alude al derecho de toda persona a una educación, formación y aprendizaje permanente inclusivos y de calidad, a fin de mantener y adquirir capacidades que le permitan participar plenamente en la sociedad y gestionar con éxito las transiciones en el mercado laboral. Por su parte, el principio 4 se centra en el derecho

de toda persona a recibir asistencia personalizada y oportuna a fin de mejorar sus perspectivas de empleo o trabajo autónomo, que incluye la ayuda para la búsqueda de empleo, la formación y el reciclaje.

### **3.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY.**

#### **3.1. Competencia para regular la materia.**

El objeto de la Ley viene determinado en el artículo 1 del anteproyecto, según el cual *“la presente Ley tiene por objeto la definición de los derechos y obligaciones de las personas para la mejora de su empleabilidad, la creación de la Red Vasca de Empleo, la ordenación de su cartera de servicios y de su gestión.*

*Asimismo, tiene por objeto la definición de las competencias en materia de empleo en Euskadi, del modelo de gobernanza, de la planificación, participación y financiación de las políticas públicas de empleo, y la regulación de Lanbide-Servicio Vasco de Empleo”.*

La Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para el País Vasco, establece en su artículo 9.2 que a los poderes públicos vascos, en el ámbito de su competencia, adoptarán aquellas medidas dirigidas a promover las condiciones y a remover los obstáculos para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean efectivas y reales. Así mismo, la Constitución Española (en adelante, CE), en el artículo 40.1 determina que *“los poderes públicos promoverán las condiciones favorables para el progreso social y económico y para una distribución de la renta regional y personal más equitativa, en el marco de una política de estabilidad económica. De manera especial realizarán una política orientada al pleno empleo”.*

El artículo 12.2 del Estatuto de Autonomía, dispone que corresponde a la CAPV la competencia de ejecución en materia de legislación laboral, asumiendo las facultades y competencias que en este terreno ostenta actualmente el Estado respecto a las relaciones laborales, y le atribuye también a dicha Comunidad Autónoma la facultad de organizar, dirigir y tutelar, con la alta inspección del Estado, los servicios de éste para la ejecución de la legislación laboral, procurando que las condiciones de trabajo se adecuen al nivel de desarrollo y progreso social, promoviendo las cualificaciones de los trabajadores y su formación integral.

Asimismo, el artículo 10 del Estatuto determina la competencia exclusiva en materia de promoción, desarrollo económico y planificación de la actividad económica del País Vasco de acuerdo con la ordenación general de la economía, mientras que el artículo 9 dispone que los poderes públicos vascos, en el ámbito de su competencia, impulsarán particularmente una política tendente a la mejora de las condiciones de vida y trabajo y adoptarán aquellas medidas que tiendan a fomentar el incremento del empleo y la estabilidad económica.

Asimismo, la Comunidad Autónoma de Euskadi puede ejercer competencias legislativas en materias no estrictamente laborales, pero conexas con estas. La presente ley se centra en las políticas activas de empleo, en la creación de empleo, que, como materia distinta de la propiamente laboral, se ha vinculado más directamente al desarrollo económico.

Una conexión, esta última, que permite vertebrar a nivel interno el ámbito que le es propio a cada nivel institucional dentro de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

En este sentido, el Concierto Económico, amparado por la Constitución, determina que las instituciones competentes de los territorios históricos del País Vasco pueden mantener, establecer y regular su propio sistema tributario. Supone que el autogobierno vasco puede financiar con sus recursos propios las competencias transferidas. De este modo, los recursos económicos destinados a la cobertura de los programas y servicios de políticas activas de empleo provienen de la CAE, puesto que son objeto de minoración en el cupo.

Por otra parte, el texto refundido de la Ley de Empleo, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2015, de 23 de octubre, establece un Sistema Nacional de Empleo descentralizado integrado por el Servicio Público de Empleo Estatal y los Servicios Públicos de Empleo de las Comunidades Autónomas.

El Real Decreto 1441/2010, de 5 de noviembre, recoge el acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias sobre traspaso a la Comunidad Autónoma de Euskadi de las funciones y servicios en materia de ejecución de la legislación laboral en el ámbito del trabajo, el empleo y la formación profesional para el empleo.

De esta manera, se culmina la capacidad de una gestión plena de las políticas activas de empleo por la Comunidad Autónoma de Euskadi, a cuyo fin principal sirve la creación de Lanbide-Servicio Vasco de Empleo, primero, por Ley 2/2009, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2010 y, seguidamente, por la Ley 3/2011, de 13 de octubre, sobre Lanbide-Servicio Vasco de Empleo.

La creación de Lanbide-Servicio Vasco de Empleo a través de La Ley 3/2011, de 13 de octubre, que permite la gestión directa de las políticas activas de empleo de la Comunidad Autónoma de Euskadi de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.3 del decreto legislativo 1/1997, de 11 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de principios ordenadores de la Hacienda General del País Vasco.

El Departamento competente en la materia es el de Trabajo y Empleo según lo previsto en el artículo 6.1.a) del Decreto 18/2020, de 6 de septiembre, del Lehendakari, de creación, supresión y modificación de los Departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de determinación de funciones y áreas de actuación de los mismos, que asigna al citado Departamento la *“Política de empleo, así como la formación profesional para el empleo, de conformidad con lo establecido en el artículo 10.1.b) del presente Decreto, con la colaboración, desde sus responsabilidades, de Lanbide-Servicio Vasco de Empleo”*.

Dentro del Departamento de Trabajo y Empleo, de acuerdo con el artículo 13.d) del Decreto 7/2021, de 19 de enero, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Trabajo y Empleo, corresponde a la Dirección de Empleo e Inclusión, adscrita a la Viceconsejería de Empleo e Inclusión, la función de elaborar propuestas de normativa en materia de Empleo, Formación, Garantía de Ingresos e Inclusión.

Es en el ejercicio de dicha competencia y con objeto de cumplir con la Iniciativa 1, Compromiso 3, Eje 1 de la XII Legislatura, que se da inicio de la elaboración del anteproyecto de Ley del Sistema Vasco de Empleo.

### **3.2. Competencia formal y rango normativo.**

El artículo 16 de la Ley 7/1981, de 30 de junio, sobre Ley de Gobierno establece que el Gobierno Vasco ejerce la iniciativa legislativa de conformidad con el Estatuto de Autonomía y la Ley. El artículo 18 establece que corresponde al Gobierno aprobar los Proyectos de Ley para su remisión al Parlamento. Así mismo, el artículo 26 dispone que los Consejeros tienen entre sus atribuciones la de proponer para su aprobación por el Gobierno Proyectos de Ley en materias propias de su competencia.

No obstante, el rango que corresponde a la presente iniciativa en esta fase procedimental no es la de “proyecto de ley”, sino la de “anteproyecto de ley”. Efectivamente, la Ley 7/1981, de 30 de junio, sobre Ley de Gobierno distingue entre anteproyectos de Ley y proyectos de Ley:

- Respecto a los anteproyectos el artículo 55 establece que “Los anteproyectos de Ley presentados al Gobierno (...)” y el artículo 56 que “Los anteproyectos de Ley y los proyectos de Decreto que hayan de ser acordados por el Gobierno, (...)”.

- Respecto a los proyectos el artículo 57 establece que “1. Los proyectos de ley presentados al Parlamento Vasco (...)” y el artículo 58 que “Los Proyectos de Ley presentados por el Gobierno (al Parlamento Vasco) (...)”.

En este mismo sentido, la Ley 8/2003, de 22 de diciembre, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General manifiesta en su exposición de motivos, que “dada la especial relevancia de las leyes, se ha previsto con respecto a ellas un trámite específico de toma en consideración por el Consejo de Gobierno de los anteproyectos de ley”. Así, el artículo 13 de la citada Ley, establece que «Los anteproyectos de ley se someterán a la toma en consideración del Consejo de Gobierno, que decidirá sobre su aprobación final en la misma sesión, o bien establecerá los criterios que hayan de tenerse en cuenta en su redacción final y las actuaciones que, en su caso, hayan de seguirse en su tramitación ulterior hasta dicha aprobación».

En consecuencia, la iniciativa legislativa llevada a cabo por el Gobierno debe titularse como “anteproyecto de Ley” durante su tramitación administrativa, pasando a denominarse “proyecto de Ley” tras su aprobación por el Consejo de Gobierno —instancia necesaria para que

el Gobierno Vasco presente ante el Parlamento Vasco su iniciativa legislativa al objeto de ser admitido a trámite por la Mesa del Parlamento—.

El rango de Ley es consecuencia de que la presente disposición es el desarrollo directo de una competencia exclusiva que atribuye a la Comunidad Autónoma del País Vasco el artículo 12.2 del Estatuto de Autonomía para el País Vasco, que dispone que corresponde a la CAPV la competencia de ejecución en materia de legislación laboral, asumiendo las facultades y competencias que en este terreno ostenta actualmente el Estado respecto a las relaciones laborales, y le atribuye también a dicha Comunidad Autónoma la facultad de organizar, dirigir y tutelar, con la alta inspección del Estado, los servicios de éste para la ejecución de la legislación laboral, procurando que las condiciones de trabajo se adecuen al nivel de desarrollo y progreso social, promoviendo las cualificaciones de los trabajadores y su formación integral. Todo ello en relación a los artículos 9 y 10 del Estatuto citados anteriormente.

### **3.3. Análisis del anteproyecto de ley.**

La Ley 8/2003, de 22 de diciembre, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General establece en su artículo 7.3 el alcance y el contenido que ha de observar el análisis del presente proyecto: *“su fundamento objetivo, la adecuación de su contenido a la ley y al Derecho y la observancia de las directrices de técnica normativa que, en su caso, se establezcan”*.

Las reglas sobre técnica normativa en la Comunidad Autónoma de Euskadi están recogidas en las Directrices para la elaboración de proyectos de ley, decretos y órdenes y resoluciones, aprobadas por Acuerdo de Consejo de Gobierno en fecha 23 de marzo de 1993 (en adelante DEPLDOR). Las directrices de técnica normativa son calificadas como directrices, lo que las convierte en recomendaciones a tener en cuenta a la hora de la elaboración de las leyes. Se trata, por tanto, de meras reglas o recomendaciones técnicas, carentes de fuerza normativa, lo que permite calificarlas como instrucción o circular y tienen como único propósito ser referencias técnicas sobre la forma de elaborar disposiciones legales.

El presente anteproyecto de Ley consta de una parte expositiva, una parte dispositiva formada por seis títulos, ochenta y cinco artículos, tres disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y cuatro disposiciones finales.

#### **Título.**

El título “Anteproyecto de la Ley Vasca de Empleo” cumple con las directrices contenidas en las DEPLDOR para los proyectos de Ley.

#### **Parte Expositiva.**

Según disponen las DEPLDOR, en los proyectos de ley la parte expositiva irá precedida del título “Exposición de Motivos”. En ella deberán indicarse los motivos que hayan dado origen a su elaboración, los objetivos perseguidos, los fundamentos jurídicos habilitantes en que se

apoye, los principios y líneas generales de la regulación cuando sea preciso para su mejor entendimiento, y su incidencia en la normativa en vigor, con especial indicación de los aspectos más novedosos.

La finalidad, objetivo y alcance que tiene la exposición de motivos en la norma, conforme dictamina la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi (COJUAE) en su DCJA 53/2008, es la de ser una *“sintética explicación del contenido de la norma y la opción elegida”*.

En este caso, se cumplen las directrices de las DEPLDOR. En cualquier caso, en el caso de la regulación de la creación de Lanbide-Servicio Vasco de Empleo como ente público de derecho privado, a juicio de quien suscribe sería más adecuado relacionar dicho proceso con el artículo 53 de la Ley 3/2022, de 12 de mayo, del Sector Público Vasco, tal y como se hace en el análisis del artículo 77 y siguientes del anteproyecto, al margen de las menciones que se hacen a la misma en los artículos 31 y 58 del anteproyecto de ley.

Por otro lado, en el motivo VII de la exposición, donde se resume la parte dispositiva de la ley, en la Disposición derogatoria, junto a la mención expresa a la derogación de manera específica de la Ley 3/2011, de 13 de octubre, sobre Lanbide-Servicio Vasco de Empleo, dada la relevancia de los cambios que se pretenden realizar en el caso de Lanbide-Servicio Vasco de Empleo tras la entrada en vigor de la presente ley, a juicio de quien suscribe no estaría de más mencionar alguna explicación acerca del plazo y el procedimiento para efectuar las modificaciones que se deban acometer en el Decreto 82/2012, de 22 de mayo, por el que se aprueban los Estatutos de Lanbide-Servicio Vasco de Empleo, actualmente vigente, o el que lo vaya a sustituir. Dicho planteamiento podría realizarse a través de una disposición transitoria recogida en el presente anteproyecto, al margen de lo indicado en el artículo 81 del anteproyecto respecto a los estatutos de Lanbide-Servicio Vasco de Empleo.

### **Parte dispositiva.**

Antes de comenzar el análisis, dada la cantidad de menciones que hay en el presente anteproyecto de ley a la Ley del Sistema Vasco de Garantía de Ingresos y para la Inclusión, señalar que la misma se encuentra como proyecto de ley en tramitación parlamentaria a fecha de la emisión del presente informe. Por lo tanto, el mismo se emite sin que el texto del proyecto de ley se haya convertido en texto legal de manera definitiva tras su aprobación por el Parlamento Vasco y posterior publicación en el Boletín Oficial del País Vasco.

El **título I** relativo a las Disposiciones Generales, está compuesto por los artículos 1 a 7.

El **artículo 1** determina el objeto del anteproyecto de Ley, que es *“la definición de los derechos y obligaciones de las personas para la mejora de su empleabilidad, la creación de la Red Vasca de Empleo, la ordenación de su cartera de servicios y de su gestión.*

*Asimismo, tiene por objeto la definición de las competencias en materia de empleo en Euskadi, del modelo de gobernanza, de la planificación, participación y financiación de las políticas públicas de empleo, y la regulación de Lanbide-Servicio Vasco de Empleo”*.

El **artículo 2** recoge las definiciones *“a efectos de la presente Ley y de las normas que la desarrollen”* de los siguientes conceptos: trabajo digno; colectivos de atención prioritaria; desarrollo local; desempleo de larga duración; empleabilidad; exclusión sociolaboral; fomento del empleo; formación en el trabajo; inserción sociolaboral; y riesgo de exclusión sociolaboral. Señalar que en este último caso se remite a la Ley del Sistema Vasco de Garantía de Ingresos y para la Inclusión.

El **artículo 3** aborda las políticas públicas de empleo. En el apartado 1 se recogen su definición, objetivos y modalidades, que se desarrollan más adelante. En el apartado 2 se indica que *“los poderes públicos de la Comunidad Autónoma de Euskadi garantizarán la coordinación de las políticas públicas de empleo con las orientadas a mejorar la actividad, la innovación y competitividad del tejido productivo, de formación profesional, con las políticas de inclusión, así como con las de protección frente al desempleo”*.

El **artículo 4** recoge la dimensión local de las políticas públicas de empleo, en cuanto a su diseño y gestión.

El **artículo 5** versa sobre los principios rectores de las políticas públicas de empleo.

El **artículo 6** aborda los colectivos de atención prioritaria en las políticas públicas de empleo. En el apartado 1 se especifica que *“las políticas públicas de empleo se dirigirán preferentemente a remover los obstáculos de las personas pertenecientes a colectivos de atención prioritaria y de aquellas con especiales dificultades de inserción sociolaboral en orden a facilitar el acceso y mantenimiento del trabajo digno”*, y en el apartado 2 se señalan los colectivos que serán depositarios de una especial consideración, y se indica que *“en todo caso, la Estrategia Vasca de Empleo identificará los colectivos de atención prioritaria en cada momento”*. Con ánimo de no ser reiterativo, y dada la redacción del artículo, se podría escribir personas antes de la referencia a las desempleadas de larga duración.

En el apartado 3 se recoge que *“siempre que resulte procedente, las acciones y programas específicos a que se refiere el párrafo anterior se coordinarán en el marco del plan integrado y personal de inclusión previsto en la Ley del Sistema Vasco de Garantía de Ingresos y para la Inclusión”*. En el apartado 4 se señala que los programas específicos dirigidos a los colectivos de atención prioritaria serán objeto de evaluación, especificando su finalidad.

En el **artículo 7**, referido a los agentes de las políticas públicas de empleo, enumera los mismos, que a efectos de esta ley son los siguientes: las administraciones vascas, las entidades de su sector público, las organizaciones sindicales y empresariales de la Comunidad Autónoma de Euskadi, las empresas, entidades de formación, centros integrados de formación profesional, universidades, agencias de colocación, empresas de inserción, centros especiales de empleo y entidades de iniciativa social sin ánimo de lucro que participen en la implementación y desarrollo de las políticas públicas de empleo. Conviene separar con letras dichos agentes, dado lo heterogéneo de su carácter.

El **Título II** aborda los “Derechos y obligaciones para la mejora de la empleabilidad”, y contiene los artículos 8 a 14.

El **artículo 8** viene a determinar los derechos y obligaciones para la mejora de la empleabilidad. El apartado 1 indica que *“se reconoce a todas las personas inscritas en Lanbide-Servicio Vasco de Empleo como demandantes de servicios de empleo y con residencia en la Comunidad Autónoma de Euskadi, los siguientes derechos para mejorar su empleabilidad”*, para indicar en el apartado 2 que Lanbide-Servicio Vasco de Empleo garantizará el contenido de tales derechos. El contenido de dichos derechos, agrupados en 4 letras, se corresponden de manera correlativa con el contenido de los artículos 9 a 12 respectivamente. En el apartado 4 se recoge que *“se dejará constancia circunstanciada del ejercicio de los derechos en la historia laboral única a que se refiere el artículo 31.1.e)”*

El apartado 3 se centra en las obligaciones, señalando que *“sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes, las personas a que se refiere el párrafo 1 deberán colaborar activamente con Lanbide-Servicio Vasco de Empleo para la realización de un asesoramiento adecuado y para la correcta elaboración del diagnóstico personal sobre la empleabilidad y del plan integrado y personalizado de empleo, facilitando la documentación, datos e informes relevantes y aquella información que le sea requerida necesaria para garantizar la efectividad de tales derechos. Asimismo, deberán comunicar cambios de domicilio, datos de contacto y cuantas otras circunstancias personales, familiares o sociales sean relevantes en orden a la mejora de la empleabilidad, de sus posibilidades de inserción laboral, o para el cumplimiento del plan integrado y personalizado de empleo”*. Al margen de que dichas obligaciones puedan coincidir con algunas de las recogidas en el proyecto de Ley del Sistema Vasco de Garantía de Ingresos y para la Inclusión, a juicio de quien suscribe el contenido de este apartado, por su naturaleza, debería constituir un artículo separado del que recoge los derechos citados.

En relación con el artículo 8, el **artículo 9** aborda el derecho a la asistencia personalizada, continuada y adecuada, señalando en su apartado 1 que Lanbide-Servicio Vasco de Empleo asignará un profesional o una profesional de referencia, indicando sus funciones en relación a las personas demandantes de servicios de empleo. Aunque no se especifica como tal, y se suponga que se pretenda hacer referencia a las personas que cumplen los requisitos del artículo 8.1, incluida la residencia en la Comunidad Autónoma de Euskadi, sería más conveniente especificarlo en referencia al artículo citado. Por otro lado, en cuanto al apartado 2, matizar que en todo servicio de atención al público, sea prestado de modo presencial o telemático, está prohibido cualquier uso de sesgos y de estereotipos por razón de sexo u otros motivos como la discapacidad, por lo que no se estima necesaria recoger dicho apartado en la redacción del artículo.

El **artículo 10** aborda el derecho al diagnóstico personal sobre la empleabilidad. En su apartado 1 se indica que *“el diagnóstico personal sobre la empleabilidad se ajustará a lo dispuesto en el artículo 24.2.b) y a la normativa que se dicte en su desarrollo”*. En el apartado 2 se especifica el plazo de su realización por parte de Lanbide-Servicio Vasco de Empleo, y en el apartado 3 su periodo de validez, la posibilidad de su revisión, su rechazo y la solicitud de realización de un nuevo diagnóstico. Finalmente, el apartado 4 aborda las obligaciones

relacionadas con dicho derecho en relación con el artículo 8, y las consecuencias relacionadas con dicho incumplimiento. Al margen de que dichas obligaciones puedan coincidir con algunas de las recogidas en el proyecto de Ley del Sistema Vasco de Garantía de Ingresos y para la Inclusión, a juicio de quien suscribe el contenido de este último apartado, por su naturaleza, debería constituir un artículo separado del que recoge el derecho citado. Asimismo, es recomendable añadir el artículo 24.2 como apartado adicional del presente artículo, o en uno diferente, con el resto de derechos subjetivos recogidos en el presente anteproyecto de ley.

El **artículo 11** señala el derecho a la elaboración de un plan integrado y personalizado de empleo. En el apartado 1 se especifica el plazo de su realización a partir de un determinado momento, en función de que la persona objeto del plan esté ocupada o no, sin perjuicio de lo establecido en la Ley del Sistema Vasco de Garantía de Ingresos y para la Inclusión. En el apartado 2 se especifica su periodo de vigencia, su seguimiento permanente, la evaluación anual, y la posibilidad de revisión y modificación de su contenido. Se añade que su elaboración, seguimiento y evaluación corresponderá al profesional o a la profesional de referencia con la participación de la persona destinataria, aunque no se hace referencia expresa a que dicha persona deba cumplir los requisitos establecidos en el artículo 8.1, lo cual se recomienda. En el apartado 3 se señala que *“Lanbide-Servicio Vasco de Empleo garantizará los servicios y actividades que estén comprometidos en el plan integrado y personal de empleo”*.

Finalmente, los apartados 4 y 5 abordan las obligaciones relacionadas con dicho derecho en relación con el artículo 8.3, y las consecuencias relacionadas con dicho incumplimiento. Al margen de que dichas obligaciones puedan coincidir con algunas de las recogidas en el proyecto de Ley del Sistema Vasco de Garantía de Ingresos y para la Inclusión, a juicio de quien suscribe el contenido de este último apartado, por su naturaleza, al igual que en el artículo anterior, debería constituir un artículo separado del que recoge el derecho citado.

El **artículo 12** aborda el derecho a la formación en el trabajo, señalando que dicho derecho *“permitirá el desarrollo de itinerarios formativos personalizados para la adquisición de competencias que mejoren la empleabilidad de las personas demandantes de servicios de empleo”*, y que *“la efectividad del derecho estará condicionada, en todo caso, a los recursos existentes y a la oferta de formación disponible, que atenderá a los requerimientos y demandas del mercado de trabajo”*.

El **artículo 13** es relativo a la efectividad de los derechos. El apartado 1 indica que *“las personas titulares de los derechos a que se refieren los artículos anteriores podrán reclamar su cumplimiento en los términos y con las condiciones en los mismos previstos”*. En el apartado 2 se prevé su desarrollo reglamentario, en forma de procedimiento sumario, mencionado su plazo de resolución y el silencio negativo en caso de que no se notifique resolución en el plazo indicado. En el apartado 3 se especifica que *“en la definición del procedimiento se garantizará el derecho de las personas a relacionarse electrónicamente con la Administración y a formular la reclamación por medios analógicos”*. Mediante esta afirmación se debe entender que las personas físicas asimismo podrán realizar dichas reclamaciones de manera presencial, al menos en las oficinas de Lanbide-Servicio Vasco de Empleo, en atención a la normativa vigente relativa al procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.

El **artículo 14** aborda en su apartado 1 la confidencialidad del diagnóstico personal sobre la empleabilidad y del plan integrado y personal de empleo. En el apartado 2 se indica que *“los profesionales y las profesionales de la Red Vasca de Empleo podrán acceder a los mismos en el ejercicio de sus funciones y, en todo caso, a fin de prestar a la persona interesada los servicios de la cartera de la Red Vasca de Empleo o de los programas complementarios para la mejora de la empleabilidad”*. En este sentido, indicar que la ubicación del contenido de este artículo, tendría un mejor acomodo en un capítulo específico dedicado al tratamiento de los datos personales en el marco del contenido del presente anteproyecto de ley, dada la cantidad de datos personales cruzados y el necesario cuidado en su tratamiento por parte de la multitud de actores que forman parte de la Red Vasca de Empleo. Se realizan observaciones similares y relacionadas en el análisis del artículo 19 del mismo.

El **Título III**, relativo a “la Red Vasca de Empleo” contiene 4 capítulos.

El **Capítulo I**, relativo a “Disposiciones generales” contiene los artículos 15 a 19.

El **artículo 15** aborda la creación de la Red Vasca de Empleo *“como instrumento de cooperación, carente de personalidad jurídica, integrado por Lanbide-Servicio Vasco de Empleo, por las diputaciones forales, municipios, entidades locales, entidades de sus respectivos sectores públicos y por aquellas otras entidades colaboradoras que gestionen la cartera de servicios a que se refiere el capítulo II de este título, los programas complementarios de mejora de la empleabilidad y cualesquiera acciones en materia de empleo que acuerden sus integrantes”*.

En cuanto al **artículo 16**, en el apartado 1 se señalan las obligaciones que deben cumplir las entidades integrantes de la Red Vasca de Empleo, señalando en su letra g) que deberán *“garantizar los derechos a que se refiere el artículo 31”*. En la letra h) se menciona el logotipo identificativo de la Red Vasca de Empleo, aspecto que convendría desarrollar reglamentariamente de cara a su posterior uso por parte de las entidades citadas. En el apartado 2 se señala que *“las oficinas de atención y las sedes electrónicas de las entidades de la Red Vasca de Empleo informarán de la relación actualizada de sus integrantes, de los servicios que gestionan y de los derechos y deberes de las personas usuarias”*. Finalmente, en el apartado 3 se indica que *“las entidades de la Red Vasca de Empleo promoverán la colaboración para el desarrollo de las políticas públicas de empleo”*.

El **artículo 17** aborda la Ventanilla única, en sus vertientes presencial y digital. En su apartado 1 se indica que *“las entidades integrantes de la Red Vasca de Empleo promoverán la creación de ventanillas únicas en una misma sede territorial para la prestación de la cartera de servicios de la Red Vasca de Empleo”*. En el apartado 2 se señala que *“asimismo, y con idéntico fin, se promoverá la creación de la ventanilla única digital de la Red Vasca de Empleo, cuyo objeto es la prestación de la cartera de servicios de la Red Vasca de Empleo por medios electrónicos en tanto sean compatibles con la naturaleza y contenido del servicio. Su gestión y mantenimiento corresponderá a Lanbide-Servicio Vasco de Empleo. Todas las entidades de la Red Vasca de Empleo vendrán obligadas a poner a disposición de la ventilla única digital aquellos servicios que admitan su prestación por medios electrónicos”*.

El **artículo 18** versa sobre la colaboración para el desarrollo de las políticas públicas de empleo, señalando en su apartado 1 que *“para el desarrollo de los programas de búsqueda de empleo, (...) y cualesquiera otros que se dirijan a implementar políticas públicas de empleo, las entidades de la Red Vasca de Empleo-Lan Sea podrán suscribir, entre ellas o con otras entidades públicas y privadas, protocolos de actuación, convenios de colaboración y acuerdos marco. Asimismo, podrán conceder subvenciones y celebrar contratos administrativos y cualquier otro negocio jurídico admitido en derecho”*. En el apartado 2 se especifica que *“la colaboración para la gestión de la cartera de servicios de la Red Vasca de Empleo se regirá por lo dispuesto en el artículo 44”*. Por un lado, en relación al artículo 44 del anteproyecto, no estaría de más en este punto hacer una referencia a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014. Por otro lado, tal y como se hace en el artículo 58, cabría mencionar asimismo en este punto la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y la Ley 3/2022, de 12 de mayo, del Sector Público Vasco.

El **artículo 19** aborda el “tratamiento de datos”. En el apartado 1 se indica que dicho tratamiento por parte de las entidades integrantes de la Red Vasca de Empleo *“se realizará en cumplimiento de una misión de interés público, como es la ocupación y la mejora de la empleabilidad de las personas usuarias, además de la adecuada protección y activación de las mismas cuando se encuentran en situación de necesidad y de falta de empleo”*, pasando a mencionar la legislación vigente principal en la materia. En el apartado 2 se especifica que *“en todo caso, las personas titulares de los datos podrán ejercer los derechos reconocidos por la legislación de protección de datos”*. A juicio de quien suscribe, es necesario abordar reglamentariamente el alcance concreto de la mutua colaboración y cooperación entre los integrantes de la Red Vasca de Empleo, los convenios o instrumentos en los que se materializará entre las entidades integrantes y las características de los ficheros de datos personales que habrán de manejar los integrantes citados para desarrollar sus funciones. Se realizan observaciones similares y relacionadas en el análisis de otros artículos del presente anteproyecto, llegando a la conclusión en todo caso de que el tratamiento de datos personales en su conjunto debe ser tratado en un capítulo específico en el presente anteproyecto, dada su relevancia.

El Capítulo II, relativo a la “definición y gestión de la cartera de servicios de la Red Vasca de Empleo”. Está compuesta de 2 Secciones, y contiene los artículos 20 a 33.

La Sección 1ª versa sobre la cartera de servicios de la Red Vasca de Empleo, y comprende los artículos 20 a 29.

El **artículo 20** define la cartera de servicios citada, incluyendo un mínimo de 6 servicios recogidos en el apartado 1, que a posteriori se desarrollan de modo correlativo en los artículos 24 a 29, ambos inclusive. El apartado 2 indica que *“se garantizarán, en todo caso, los servicios de la Cartera Común de Servicios del Sistema Nacional de Empleo, con pleno respeto a los requisitos y protocolos vigentes en cada momento”*. El apartado 3 determina la finalidad de la cartera en su conjunto.

El **artículo 21** aborda el contenido prestacional técnico, calidad y recursos humanos. En su apartado 1 se recoge el desarrollo reglamentario del contenido de cada uno de los servicios de la cartera de la Red Vasca de Empleo, entre otros aspectos, para garantizar la calidad en su prestación. Dado su carácter, sería más adecuado que constituyera el último apartado del artículo, a modo de cierre del contenido. Es el caso también del apartado 2, donde se abordan las características del personal adscrito a cada uno de los servicios, aunque en este caso se hable de garantizar la calidad de los servicios de la cartera de servicios de la Red Vasca de Empleo y no se mencione desarrollo reglamentario alguno para su implementación en el mismo sentido. El apartado 3 menciona la promoción de la colaboración de todas las entidades integrantes de la Red Vasca de Empleo a fin de proporcionar formación permanente del personal. En este último caso, se supone que se refiere al personal adscrito a cada uno de los servicios, aunque no se cite como tal. Dado lo confuso de la redacción, y la posible relación con el artículo 23, se recomienda reformular el contenido de dicho artículo.

El **artículo 22** versa sobre el Mapa de la Red Vasca de Empleo. En su apartado 1 se indica que *“el Gobierno Vasco aprobará el mapa de Red Vasca de Empleo”*, señalando su contenido a continuación. En el apartado 2 se recoge su actualización periódica. En relación a los artículos 49 y 60, sería preferible recoger en este artículo las menciones realizadas al Mapa en los artículos citados. Asimismo, en relación al artículo siguiente y la Disposición Adicional Primera, sería preferible que se mencionara en este artículo el desarrollo reglamentario de la Red Vasca de Empleo.

El **artículo 23** aborda la garantía de prestación de la cartera de servicios de la Red Vasca de Empleo, señalando en su apartado 1 que *“Lanbide-Servicio Vasco de Empleo garantizará la prestación de la totalidad de la cartera de servicios de la Red Vasca de Empleo, de acuerdo con el mapa de la Red Vasca de Empleo que reglamentariamente se determine, sin perjuicio de su gestión directa o indirecta a través de otras entidades públicas o privadas, que deberán cumplir con las exigencias de profesionalización del personal encargado de la prestación de los servicios en la forma que reglamentariamente se determine”*. La mención a las exigencias de profesionalización del personal pueden ser prescindibles, viendo la redacción del artículo 21.3 del presente anteproyecto. En el apartado 2 se indica que *“Lanbide-Servicio Vasco de Empleo garantizará la prestación de los servicios por medios electrónicos en tanto sean compatibles con la naturaleza y contenido del servicio”*. Al igual que lo indicado en el caso del artículo 13, mediante esta afirmación se debe entender que las personas físicas podrán recibir dichos servicios de manera presencial, al menos en el caso de los servicios prestados por Lanbide-Servicio Vasco de Empleo, en atención a la normativa relativa al procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.

El **artículo 24** regula el servicio de orientación para el empleo, recogiendo el apartado 1 su objeto y en el apartado 2 sus características y las prestaciones que lo conforman. Indicar que algunas de las prestaciones recogidas en este apartado se abordan en el proyecto de ley del Sistema Vasco de Garantía de Ingresos e Inclusión. Por otro lado, la mención realizada en la letra c) al seguimiento permanente por una persona profesional de referencia no deja claro si puede o debe ser de la plantilla de Lanbide-Servicio Vasco de Empleo, o de alguna de las entidades que componen la Red Vasca de Empleo, cosa que hace de manera expresa en la letra a) del artículo

41. Sería recomendable una mención de dicho artículo en el presente en tanto que aborda la gestión exclusiva por Lanbide-Servicio Vasco de Empleo en relación con el servicio de orientación, para especificar en cualquier caso qué prestaciones del servicio de orientación pueden ser realizadas por el resto de integrantes de la Red Vasca de Empleo. El apartado 3 indica que *“las prestaciones a que se refieren los apartados b) y c) del párrafo anterior se configuran como derechos subjetivos en los términos previstos en los artículos 10 y 11”*. Se recomienda hacer referencia a este artículo en los artículos 10 y 11 citados, y en otro orden de cosas, establecer, aunque sea con un posterior desarrollo reglamentario, qué diferencias y consecuencias existen a efectos de esta ley en la atribución de subjetivos a los derechos citados en los artículos 10 y 11, frente al resto de los derechos amparados por el presente anteproyecto de ley.

El **artículo 25** aborda el servicio de formación en el trabajo. En su apartado 1 señala que dicho servicio *“forma parte del sistema integrado de formación profesional a que se refieren la Ley 1/2013, de 10 de octubre, de Aprendizaje a lo Largo de la Vida y la Ley 4/2018, de 28 de junio, de Formación Profesional del País Vasco y sirve a idénticos objetivos”*. El apartado 2 (comienza sin mencionar el servicio de formación en el trabajo, tal y como se hace en los apartados del 1 al 5, ambos inclusive) recoge el tipo de formación que promueve y la oferta formativa que incluirá el servicio citado.

El apartado 3 contiene las funciones de dicho servicio. Se recomienda dividirlo en letras, dado lo heterogéneo de su contenido. En los apartados 4 y 5 se recogen las finalidades de dicho servicio tanto para personas físicas como para las empresas. Finalmente, el apartado 6 especifica que *“lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de las competencias que correspondan en cada momento a los departamentos competentes del Gobierno Vasco en materia de educación, de empleo, y a Lanbide-Servicio Vasco de Empleo”*. En el caso de Lanbide-Servicio Vasco de Empleo, sería recomendable indicar que esta materia será objeto de desarrollo reglamentario.

El **artículo 26** versa sobre el alcance del servicio de intermediación y colocación, indicando su contenido y las actividades que comprende. En el caso de la identificación y selección de personas candidatas más adecuadas a las ofertas de empleo, sería recomendable mencionar la regulación de los cauces de colaboración y coordinación entre Lanbide-Servicio Vasco de Empleo y las entidades de la Red Vasca de Empleo que presten dicho servicio.

El **artículo 27** aborda el servicio de asesoramiento para el autoempleo y el emprendimiento, recogiendo las actividades que comprende. Cabe señalar la relación de este artículo con la regulación recogida al respecto en la Ley 16/2012, de 28 de junio, de apoyo a las personas emprendedoras y a la pequeña empresa.

El **artículo 28** señala el alcance del servicio de asesoramiento a empresas. En el apartado 1 se señala su objeto, y en el apartado 2 se especifican las actividades que incluye dicho servicio.

El **artículo 29** versa sobre el servicio avanzado de Información sobre el mercado de trabajo. En el apartado 1 se recoge el concepto, consistente *“en la puesta a disposición de personas y empresas de un conjunto de información estructurada (...)”*, y las finalidades del mismo. El apartado 2 identifica sus contenidos y en el apartado 3 recoge utilidades diferentes a

las recogidas en el apartado 1. Vista su redacción, no queda claro quién se hará cargo de la gestión de dicho servicio: si lo será algún órgano a cargo de la Dirección de Empleo e Inclusión del Departamento de Empleo, o si lo hará Lanbide-Servicio Vasco de Empleo, por ejemplo. Por otro lado, se recomienda unificar en un solo apartado la última frase del apartado 1 y el apartado 3 del presente artículo, vista la similitud y objetivos del contenido de ambos. Asimismo, este apartado modificado podría ser el número 2, pasando a ser el 3 el apartado 2 actual.

La Sección 2ª versa sobre “personas y empresas usuarias, derechos y obligaciones” y comprende los artículos 30 a 33.

El **artículo 30**, en su apartado 1 identifica las personas y empresas usuarias de la cartera de servicios de la Red Vasca de Empleo. En el apartado 2 se señala que *“el acceso a la cartera de servicios de la Red Vasca de Empleo se ajustará a los requisitos que reglamentariamente se establezcan. En todo caso, exigirá el registro en el instrumento común para la atención y seguimiento a que se refiere el artículo 36”*. En este caso, sería recomendable señalar que el acceso citado puede estar condicionado, en el caso de las personas físicas usuarias identificadas en el apartado 1, para la recepción de determinados servicios, a la residencia de las mismas en la Comunidad Autónoma de Euskadi.

En el **artículo 31** se recogen los derechos de las personas y empresas usuarias. En el apartado 1 se indican los derechos que *“las entidades de la Red Vasca de Empleo garantizarán a las personas físicas usuarias de la cartera de servicios”*. En el caso de los servicios prestados por parte de Lanbide-Servicio Vasco de Empleo de manera presencial, de manera general no estaría de más una mención a la aplicación de la legislación de procedimiento administrativo común y su normativa de desarrollo en esta materia (los artículos 13, 14 y 53 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, por ejemplo). En el caso de la letra d), se supone que el profesional o la profesional de referencia asignada a la persona física usuaria de la cartera de servicios en última instancia debe pertenecer a Lanbide-Servicio Vasco de Empleo, aunque no se indica claramente en la redacción del artículo. Tampoco es clara la redacción relativa al derecho a su sustitución que asiste a las personas usuarias, que Lanbide-Servicio Vasco de Empleo sí garantizará en los términos que reglamentariamente se establezcan. En este sentido, sería conveniente desarrollar reglamentariamente un procedimiento para abordar casos en los que la persona física usuaria alegue tener algún problema o mala atención por parte del personal de entidades pertenecientes a la Red Vasca de Empleo, al margen de Lanbide-Servicio Vasco de Empleo, que presten algunos servicios de la cartera de servicios.

En el caso de la letra e), se recomienda mantener la mención a la historia laboral única en el presente artículo, y recoger su contenido en un artículo específico y separarlo en letras, dado lo heterogéneo de su contenido, al margen del artículo 32.

En el apartado 2 se recogen los derechos de las personas usuarias (físicas, aunque no se indica expresamente), en relación con la utilización de medios electrónicos en la prestación de la cartera de servicios de la Red Vasca de Empleo a través de la ventanilla única digital a que se refiere el artículo 17.2. En este sentido en la letra a) se hace referencia a los derechos previstos en los artículos 69.2 y 3 de la Ley 3/2022, de 12 de mayo, del Sector Público Vasco. En el caso de

la letra e), no queda clara la obligatoriedad de la asistencia presencial por parte de las diferentes entidades de la Red Vasca de Empleo, especialmente en aras a garantizar la plena accesibilidad a los servicios electrónicos de las personas con discapacidad y de las personas que presenten dificultades en la utilización de los medios electrónicos. El apartado 3 especifica que *“sin perjuicio de que la gestión de la ventanilla única digital corresponda a Lanbide-Servicio Vasco de Empleo, las entidades integrantes de la Red Vasca de Empleo garantizarán en último término la plena efectividad de los derechos a que se refiere el párrafo (apartado) anterior en relación con los servicios cuya prestación les corresponda”*.

Los derechos garantizados a las empresas recogidos en el apartado 4 de manera genérica en referencia al apartado anterior se deben especificar igualmente, en relación como mínimo a los artículos 26 a 29.

El **artículo 32** versa sobre el acceso a la historia laboral única por las personas profesionales. Se recomienda cambiar la ubicación del apartado 1, que aborda el secreto profesional en el acceso a la historia laboral única por parte de los profesionales y las profesionales de la Red Vasca de Empleo, al final del artículo, como cierre del mismo. Asimismo, es necesario relacionar de manera expresa el contenido de este artículo con la normativa vigente en materia de protección de datos personales y mencionar su desarrollo reglamentario, como el de eventuales convenios de colaboración entre las entidades de la Red Vasca de Empleo para la puesta en marcha de la efectiva colaboración y coordinación de las mismas a efectos de esta ley, en línea con lo indicado en el artículo 19.

En el apartado 2 se especifica que el acceso no requerirá el consentimiento de las personas usuarias, y el límite del acceso *“en atención a las funciones concretas que cada profesional tenga encomendadas y siempre que sea preciso”*. Unido con lo anterior, sería conveniente señalar que el mismo es el que debe realizar el personal citado en el apartado 1.

El apartado 3 regula el personal de la Red Vasca de Empleo que realiza funciones de inspección. Dado su carácter y las especialidades que tiene la función inspectora en el sector público, sería conveniente especificar de qué personal concreto se trata y en qué entidades de la Red Vasca de Empleo se prevé la existencia de dicha figura.

En el **artículo 33** se especifican las obligaciones de las personas y empresas usuarias. En el apartado 1, de modo general se indica que las personas y empresas usuarias deberán colaborar con las entidades integrantes de la Red Vasca de Empleo. En este sentido, quizás sea conveniente tratar de modo específico las obligaciones contraídas con Lanbide-Servicio Vasco de Empleo, sobre todo habida cuenta de los derechos subjetivos que ésta ampara y del servicio público que presta a diferencia del resto de las entidades de la Red Vasca de Empleo. En el apartado 2 se detallan las obligaciones que personas y empresas usuarias deberán cumplir en todo caso. En el caso de la letra c), se supone que en primera instancia la información debería estar permanentemente actualizada en Lanbide-Servicio Vasco de Empleo, aunque no se especifica nada al respecto. Por otro lado, no se menciona ningún procedimiento en caso de incumplimiento de obligaciones por parte de alguna persona o empresa usuaria en relación con

las entidades de la Red Vasca de Empleo al margen de Lanbide-Servicio Vasco de Empleo, que requeriría desarrollo reglamentario.

El *Capítulo III*, relativo a “instrumentos comunes de atención, información y prospección y gestión de la cartera de servicios de la Red Vasca de Empleo”, está compuesta de 2 Secciones, y contiene los artículos 34 a 44.

La *Sección 1ª* versa sobre instrumentos comunes de atención, información y prospección, y comprende los artículos 34 a 39.

El **artículo 34** versa sobre la aprobación de los instrumentos comunes de atención, información y prospección, indicando que *“la persona titular del departamento competente en materia de empleo la aprobación de los instrumentos comunes de atención que deberán utilizar las entidades integrantes de la Red Vasca de Empleo en la prestación de los servicios de la cartera”*.

El **artículo 35** indica que el diseño y mantenimiento de los instrumentos comunes de atención, información y prospección corresponderá a Lanbide-Servicio Vasco de Empleo. Indicar que en el caso de los artículos 37 y 38, no queda claro si el instrumento y la herramienta abordados en los mismos se deben considerar instrumentos comunes a efectos de este artículo, con los efectos correspondientes. Se recomienda modificar su redacción.

El **artículo 36** aborda el instrumento común para la atención y seguimiento. El apartado 1 recoge su definición a efectos de esta ley tanto en relación a personas (físicas) usuarias como a las empresas. Citar la relación de este artículo con el artículo 30 de esta ley, en el que se indica que *“el acceso a la cartera de servicios de la Red Vasca de Empleo (...) exigirá el registro en el instrumento común para la atención y seguimiento a que se refiere el artículo 36”*.

El apartado 2 indica que *“integrará la historia laboral única, la información relevante personal y profesional y de las empresas usuarias, garantizando la trazabilidad de todas las intervenciones y, en su caso, la adecuada coordinación con las prestaciones económicas frente al desempleo y las prestaciones del Sistema Vasco de Garantía de Ingresos y para la Inclusión”*. Se recomienda modificar su redacción, dado que a pesar de que menciona las empresas, parece que va principalmente dirigido a abordar el caso de las personas físicas usuarias. El apartado 3 recoge la finalidad del instrumento. Finalmente, el apartado 4 indica que *“Lanbide-Servicio Vasco de Empleo garantizará la plena integración y compatibilidad del sistema a que se refiere este artículo con los sistemas de información e infraestructuras que se hayan puesto en marcha y estén vigentes para el conjunto del Sistema Nacional de Empleo”*.

El **artículo 37** regula el instrumento de información y gestión de ofertas de empleo, de formación y de servicios, indicando en su apartado 1 su definición a efectos de esta ley en referencia a las entidades integradas en la Red Vasca de Empleo. El apartado 2 indica que *“estará a disposición de las personas y empresas usuarias y de las entidades de la Red Vasca de Empleo para servir de apoyo a la toma de decisiones y a la atención directa a personas y empresas”*. En el apartado 3 se señala que *“Lanbide-Servicio Vasco de Empleo garantizará la plena integración*

y compatibilidad del instrumento a que se refiere este artículo con los sistemas de información e infraestructuras que se hayan puesto en marcha y estén vigentes para el conjunto del Sistema Nacional de Empleo” En este caso, recordar lo señalado en relación al artículo 35.

El **artículo 38** versa sobre la herramienta de perfilado, indicando su definición y utilidad a efectos de esta ley. En este caso, recordar lo señalado en relación al artículo 35.

El **artículo 39** aborda el Observatorio Vasco de Empleo y de Formación. En su apartado 1 define su naturaleza y los elementos que la integran, y en el apartado 2 la finalidad de su información. En el apartado 3 se indica que *“los sistemas de información, análisis y prospectiva sobre el empleo que, en su caso, mantengan las diputaciones forales, los municipios y las entidades locales de ámbito supramunicipal deberán garantizar la plena integración e interoperabilidad con el Observatorio Vasco de Empleo y de Formación”*. En este caso, a diferencia de los artículos 36.4 y 37.3, no se menciona ninguna entidad que garantice la plena integración e interoperabilidad de los sistemas citados con el Observatorio Vasco de Empleo y de Formación. Finalmente, en el apartado 4 se indica que *“Lanbide-Servicio Vasco de Empleo elaborará con periodicidad anual un informe sobre la evolución del empleo en la Comunidad Autónoma de Euskadi”*.

La Sección 2ª versa sobre gestión de la cartera de servicios de la Red Vasca de Empleo, y comprende los artículos 40 a 44.

El **artículo 40** señala, en el apartado 1, los principios informadores en base a los cuales las entidades integrantes de la Red Vasca de Empleo gestionarán las prestaciones de la cartera de servicios de conformidad con los principios a que se refiere el artículo 5. En el caso de los apartados b) a g) del mismo, conviene tener en cuenta y mencionar expresamente en el artículo la legislación vigente en materia de protección de datos personales, junto a lo indicado en el caso de los artículos 14, 19 y 32. En el apartado 2 se especifica que para su efectividad, las entidades integrantes de la Red Vasca de Empleo deberán prestarse mutua colaboración y cooperación. Recordar lo indicado en relación a los artículos 18 y 58 del presente anteproyecto en relación a la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y la Ley 3/2022, de 12 de mayo, del Sector Público Vasco.

El **artículo 41** aborda la gestión exclusiva por Lanbide-Servicio Vasco de Empleo de las prestaciones y actividades que se relacionan en el apartado 1, sin perjuicio de garantizar la totalidad de la cartera de servicios de la Red Vasca de Empleo, en relación con los servicios recogidos en los artículos 24, 25, 26 y 29. En el caso del servicio de orientación, abordado en el artículo 24, aunque no se recoge así, le corresponden las prestaciones recogidas en las letras a), b) y c) del mismo. En el caso del servicio de formación en el trabajo, tratado en el artículo 25, le corresponden *“(…) sin perjuicio de las funciones que asuman las diputaciones forales y ayuntamientos en virtud de lo dispuesto en los artículos siguientes y de las que puedan corresponder al departamento competente en materia de educación en orden a la adecuada planificación, programación, acreditación o certificación de las competencias adquiridas en el marco del sistema vasco de formación profesional”*, sin mencionar ninguna en concreto. En relación con los servicios de intermediación y colocación, tratado en el artículo 26, se especifican

determinados servicios y funciones “*sin perjuicio de lo dispuesto para las agencias de colocación en la legislación estatal de empleo*”. Finalmente, en la letra d) se le asigna en exclusiva el diseño y mantenimiento del servicio avanzado de información a personas y empresas sobre el mercado de trabajo.

El apartado 2 hace especial hincapié en la formación, indicando que “*Lanbide-Servicio Vasco de Empleo prestará especial atención a la formación que se dirija a la adquisición de competencias (...). Asimismo, garantizará la formación dirigida a mejorar las posibilidades de inserción laboral de las personas que presenten dificultades de inserción sociolaboral y aquellas que pertenezcan a colectivos de atención prioritaria*”. A juicio de quien suscribe, este apartado podría recogerse en el artículo 25.

El **artículo 42** versa sobre la gestión por las diputaciones forales. En su apartado 1 indica que la diputación foral de cada territorio histórico podrá gestionar determinados servicios en relación con la formación en el trabajo y el servicio de asesoramiento para el autoempleo y el emprendimiento, que en este segundo caso “*en su prestación deberá ajustarse a las medidas de coordinación previstas en la Ley 16/2012, de 28 de junio, de apoyo a las personas emprendedoras y a la pequeña empresa del País Vasco*”. En su apartado 2 se indica que los servicios a que se refiere el párrafo (mejor apartado) anterior serán de prestación voluntaria.

El **artículo 43** aborda la gestión por las entidades locales. En su apartado 1 se indica que los municipios y otras entidades locales de ámbito supramunicipal podrán gestionar determinados servicios de la cartera de servicios de la Red Vasca de Empleo, además de los servicios a que se refiere el artículo 42, tanto en relación con el servicio de orientación como con el servicio de asesoramiento a empresas. En su apartado 2 se indica que los servicios a que se refiere el párrafo (mejor apartado) anterior serán de prestación voluntaria.

El **artículo 44** identifica las fórmulas de gestión de la cartera de servicios de la Red Vasca de Empleo. De entrada, se recomienda separar en dos artículos diferenciados la explicación de la gestión de los servicios de la cartera de la Red Vasca de Empleo, dado el peso y la diferencia nítida en cuanto al carácter y obligatoriedad en su prestación por parte de Lanbide-Servicio Vasco de Empleo, respecto a la del resto de integrantes de la Red, máxime cuando la prestación de algunos servicios constituyen derechos subjetivos para la ciudadanía.

En el apartado 1 se indica que “*las entidades privadas que intervengan en la prestación de la cartera de servicios de la Red Vasca de Empleo deberán cumplir lo dispuesto en esta ley para las entidades integrantes en relación con la Red Vasca de Empleo, así como lo establecido en la legislación estatal de empleo para las entidades colaboradoras*”.

En el apartado 2 se especifica que Lanbide-Servicio Vasco de Empleo podrá establecer el marco de colaboración con entidades privadas a través de las citadas fórmulas en el mismo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 18. En la letra a) se hace referencia a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014. A juicio de quien suscribe, en este punto, la mención expresa a los acuerdos marco no tiene demasiado sentido.

En la letra b) se habla de contratos abiertos, recogiendo su definición y reglas a efectos del presente anteproyecto. Parece que los mismos estarían amparados por la Disposición adicional cuadragésima novena de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, que indica que *“lo establecido en esta Ley no obsta para que las Comunidades Autónomas, en el ejercicio de las competencias que tienen atribuidas, legislen articulando instrumentos no contractuales para la prestación de servicios públicos destinados a satisfacer necesidades de carácter social”*. En este sentido, la regla 4ª matiza que *“los principios de la legislación de contratos del sector público serán de aplicación para resolver dudas y lagunas”*. Si bien en este caso no cabe hablar de que la legislación de contratos del sector público sea de aplicación supletoria en su plenitud, cabría mencionar la Ley 9/2017 incluso en este caso para distinguir el contenido de la regla 4ª del contenido de la regla 1ª, donde se abordan los principios de aplicación en el caso de las bases reguladoras de los contratos abiertos. Por otro lado, cabe abordar cómo y por parte de quién se resolverán las dudas y lagunas planteadas en el desarrollo de los contratos abiertos. En este sentido, se recomienda modificar y completar el contenido de dicha regla.

El contenido de la letra c), relativo a la gestión del servicio de formación en el trabajo por Lanbide-Servicio Vasco de Empleo, parece más adecuado para constituir un apartado diferenciado del presente artículo en relación al apartado 2. El contenido de la letra d) ampara cualquier otro medio previsto en el ordenamiento (se supone que ordenamiento jurídico vigente). Se recomienda corregir la redacción de la letra d) citada y que pase a ser la letra c) del apartado 2.

El apartado 3 se especifican las fórmulas que Lanbide-Servicio Vasco de Empleo podrá utilizar en relación con los servicios de intermediación, *“sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en la legislación de contratos del sector público, cuando el negocio de que se trate se incluya en su ámbito de aplicación”*.

El apartado 4 señala que *“las demás entidades de la Red Vasca de Empleo gestionarán los servicios de la cartera de acuerdo con lo que disponga su normativa reguladora”*. Se recomienda especificar de qué entidades concretas se habla en este apartado.

Finalmente, el apartado 5 indica que *“Lanbide-Servicio Vasco de Empleo, las diputaciones forales y los municipios promoverán la colaboración para procurar una gestión ordenada y complementaria de aquellos servicios respecto de los que ostentan competencias concurrentes. que podrá incluir la utilización de sistemas de racionalización técnica de la contratación, siempre que se ajusten al contenido de los servicios de empleo”*. En este sentido, no estaría de más identificar de qué competencias concurrentes concretas se habla en este apartado.

El Capítulo IV, relativo a *“programas complementarios para la mejora de la empleabilidad”*, contiene los artículos 45 a 48.

El **artículo 45** aborda los programas complementarios para la mejora de la empleabilidad. En el apartado 1 se indica que dichos programas los pondrá en marcha Lanbide-Servicio Vasco de Empleo, con las finalidades especificadas en el mismo. En el apartado 2 se

señala que dichos programas serán de aplicación preferente a los colectivos de atención prioritaria, mencionando el alcance de su desarrollo reglamentario. El contenido del primer párrafo del apartado 3, relativo a las personas desempleadas de larga duración, a juicio de quien suscribe tendría más sentido recogerlo en los artículos 10 y 11 citados en el mismo. Finalmente, el apartado 4 recoge que *“se promoverá la colaboración entre las entidades de la Red Vasca de Empleo para la ejecución de estos programas, que se extenderá, asimismo, a las entidades colaboradoras”*. La redacción de este último apartado es algo confusa, por lo que se recomienda su modificación.

El **artículo 46** versa sobre el programa de valoración de competencias. El apartado 1 recoge su finalidad tanto para las personas como para las administraciones públicas. En relación al apartado 2, donde se indica que *“se promoverá la autovaloración de competencias garantizando, en todo caso, la asistencia de un profesional o de una profesional que permita la correcta realización de la valoración por la persona interesada”*, se supone que asistencia profesional será la prestada por cualquier entidad de la Red Vasca de Empleo, o colaboradora de las mismas, pero no se indica nada de modo expreso en este sentido. En el apartado 3 se indica su carácter voluntario y los modos en los que se entiende que está satisfecha (quizás mejor realizada) a efectos del presente anteproyecto. En el apartado 4 se señala que *“se garantizará la confidencialidad del programa de valoración de competencias en términos idénticos a los establecidos en el artículo 14”*. Cabe recordar en este punto lo indicado en relación a la protección de datos personales en el análisis de varios artículos anteriores.

El **artículo 47** es relativo al programa de actualización de competencias. El apartado 1 recoge su finalidad para las personas. En el apartado 2 se mencionan las funciones de los departamentos competentes en materia de empleo y educación en este ámbito.

El **artículo 48** regula los programas de empleo con apoyo y acompañamiento en el mercado ordinario de trabajo. En el apartado 1 se indica que Lanbide-Servicio Vasco de Empleo pondrá en marcha dichos programas *“de conformidad con la legislación de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social y la normativa de desarrollo”*. En el apartado 2 amplía dicha competencia en relación a otros colectivos con especiales dificultades de inserción laboral, especificando su desarrollo reglamentario. En el apartado 3 se indican las acciones que comprenderán los programas señalados en los 2 primeros apartados. Sería conveniente separar con letras su contenido, debido a su carácter heterogéneo. Finalmente, en el apartado 4 se menciona que los programas de empleo con apoyo serán objeto de seguimiento permanente y de evaluación.

El Capítulo V relativo a *“inspección de la Red Vasca de Empleo y control de calidad de los servicios”* contiene los artículos 49 a 53.

El **artículo 49** versa sobre la inspección. En su apartado 1 indica que *“corresponderá al departamento del Gobierno Vasco competente en materia de empleo la inspección y control del cumplimiento de los requisitos y obligaciones establecidos en esta ley y en su normativa de desarrollo por parte de las entidades de la Red Vasca de Empleo”*, para a continuación especificar determinados aspectos de su ámbito de actuación. Al margen de su carácter tasado y de la

puntualización recogida en el mismo en relación a las competencias de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, conviene separar en letras las funciones asignadas al departamento citado en este ámbito. En el apartado 2 se recogen los principios que informan a la función inspectora desarrollada por el departamento citado.

El **artículo 50** regula las facultades de la inspección. En el apartado 1 se indica que *“en el ejercicio de las funciones de inspección el personal funcionario tendrá la condición de autoridad”*. A juicio de quien suscribe, dada la relevancia de la materia y lo específico de sus funciones, al igual que se hace en el artículo 51, y en este caso quizás con más razón, debería mencionarse que el personal funcionario citado que desarrolla funciones de inspección está adscrito al departamento indicado en el apartado 1. En el apartado 2 se recogen las facultades del personal que desarrolla la actividad inspectora. Finalmente, en el apartado 3 se recoge que *“la información obtenida en el ejercicio de la actividad inspectora será reservada y no podrá utilizarse para fines distintos a los previstos en esta ley”*.

El **artículo 51** aborda el auxilio a la labor inspectora. En el apartado 1 se indica que el personal funcionario del departamento citado en el ejercicio de las funciones de inspección podrá *“solicitar apoyo de otra autoridad, que prestará su auxilio y colaboración cuando sea necesario para el desarrollo de la actividad inspectora”*. En este sentido, no estaría de más mencionar el Capítulo II del Título III de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público, relativo al deber de colaboración de las Administraciones Públicas. En el apartado 2 equipara el deber de facilitar el suministro, si son requeridos para ello, de las informaciones, antecedentes y datos que sean necesarios para el ejercicio de la potestad inspectora por parte de *“las autoridades, titulares de órganos de las administraciones públicas y demás entidades integrantes del sector público”*, con carácter exigible a las personas físicas o jurídicas privadas que presten servicios de la cartera de servicios de la Red Vasca de Empleo. A juicio de quien suscribe sería importante recoger esta clase de obligaciones en convenios de colaboración de carácter plurianual, tal y como se hace en otros ámbitos en algunos artículos del presente anteproyecto, como la mención expresa a los mismos en el artículo 53.5. Finalmente, el apartado 3 recoge las limitaciones de las obligaciones de auxilio y colaboración establecidas en este artículo, relacionadas con la protección de datos personales, cuyo ámbito ha sido analizado en relación con otros artículos del presente anteproyecto.

El **artículo 52** es relativo a la planificación de las actuaciones inspectoras. En el apartado 1 se indica que *“las actuaciones inspectoras responderán a la planificación y la programación establecidas, sin perjuicio de las actuaciones derivadas de denuncias o propuestas de carácter extraordinario”*. En el apartado 2 se señalan la competencia para aprobar el plan de inspección y las programaciones anuales, y su contenido.

El **artículo 53** aborda la sustitución en la prestación de servicios. A juicio de quien suscribe, al margen de que el artículo comience señalando que *“si en el ejercicio de las funciones de inspección se detectara que la gestión de la cartera de servicios de la Red Vasca de Empleo no se ajusta a los requisitos y obligaciones establecidos en esta ley, a los estándares de calidad o al contenido prestacional técnico de los servicios, el departamento del Gobierno Vasco competente en materia de empleo podrá acordar la sustitución por Lanbide-Servicio Vasco de*

*Empleo en la prestación de los servicios a costa de la administración o entidad responsable*”, dicha regulación no guarda una relación directa con el desarrollo de las funciones de inspección, sino con el resultado de su desarrollo en ese concreto aspecto, por lo que se recomienda de entrada reubicar este artículo en otro capítulo del anteproyecto. En el apartado 2 se indican los requisitos a cumplir para la sustitución citada.

En el apartado 3 se mencionan el carácter no sancionador de la sustitución y su extensión en el tiempo dependiendo del cumplimiento de los requisitos y obligaciones que han determinado la decisión de la sustitución adoptada por el departamento citado. Asimismo, se menciona que *“las medidas propuestas por la administración o entidad responsable de la prestación del servicio deberán contar con el informe favorable del Consejo Vasco de Políticas Públicas de Empleo”*.

El apartado 4 recoge el procedimiento a seguir en el caso en el que sea Lanbide-Servicio Vasco de Empleo la responsable del incumplimiento. En este caso, a diferencia del apartado 3, aunque se recoge que *“las medidas propuestas deberán contar con el informe favorable del Consejo Vasco de Políticas Públicas de Empleo”*, no se especifica quién debe proponer dichas medidas, aunque se supone que debería hacerlo Lanbide-Servicio Vasco de Empleo.

Finalmente, el apartado 5 indica que *“lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de las consecuencias aplicables por incumplimiento de las obligaciones y compromisos asumidos en virtud de convenios, contratos para la gestión de los servicios de la cartera de la Red Vasca de Empleo que pudieran haberse suscrito o de las subvenciones que pudieran haberse otorgado a la administración o entidad responsable del incumplimiento”*. Recordar en este sentido lo indicado en el análisis del apartado 1, y en el de los artículos 40 y 44.

El **Título IV**, relativo a “competencias, gobernanza, planificación, participación y financiación en las políticas públicas de empleo” contiene 5 capítulos.

El **Capítulo I** relativo a “competencias” contiene los artículos 54 a 56.

En el **artículo 54**, relativo al ejercicio de las competencias del Gobierno Vasco en el ámbito de las políticas públicas de empleo, en su apartado 1 identifica las mismas, y en el apartado 2 especifica que *“las competencias del Gobierno Vasco se ejercerán a través del departamento competente en materia de empleo, salvo las previstas en los apartados c), d), e) y la gestión de la cartera de servicios de la Red Vasca de Empleo, cuyo ejercicio corresponde a Lanbide-Servicio Vasco de Empleo, sin perjuicio de la que asuman las diputaciones forales y los municipios. Asimismo, el ejercicio de la competencia de investigación e innovación en materia de empleo será compartido entre el departamento del Gobierno Vasco competente en materia de empleo y Lanbide-Servicio Vasco de Empleo”*.

El **artículo 55**, en su apartado 1 viene a determinar el ejercicio de las competencias de la diputación foral de cada territorio histórico en el ámbito de las políticas públicas de empleo, señalando en el apartado 2 que las mismas podrán *“gestionar los servicios de la cartera de servicios de la Red Vasca de Empleo en los términos previstos en el artículo 42”*.

En el **artículo 56**, en su apartado 1 se indica que *“corresponde a los municipios, como competencia propia, la aprobación de planes de empleo y desarrollo local, que deberán ajustarse a lo dispuesto en la Estrategia Vasca de Empleo”*. Especifica a continuación las acciones que pueden desarrollar en el marco de los citados planes, y que *“lo dispuesto en este apartado se entenderá sin perjuicio de las competencias de las diputaciones forales y del Gobierno Vasco”*.

Señalar que dicho artículo guarda relación con el artículo 17 de la Ley 2/2016, de 7 de abril, de Instituciones Locales de Euskadi (en adelante LILE), que recoge lo siguiente en relación a la materia objeto de este artículo: *“Artículo 17 LILE. Competencias propias de los municipios:*

*1.– En el marco de lo dispuesto en la presente ley y en la legislación que sea de aplicación, los municipios podrán ejercer competencias propias en los siguientes ámbitos materiales: (...)*  
25) *Desarrollo local económico y social y políticas o planes locales de empleo.*

*2.– Con la finalidad de garantizar el principio de autonomía local, las leyes sectoriales del Parlamento Vasco o, en su caso, (...) salvaguardarán las facultades previstas para cada materia en el apartado anterior. Cualquier limitación de tales facultades reservadas a los municipios deberá ser motivada adecuadamente de acuerdo con los principios de subsidiariedad y de proporcionalidad, así como materializada normativamente de forma expresa.*

*3.– En todo caso, las leyes (...), al atribuir competencias como propias a los municipios, ampliar las facultades que definen el ámbito de autonomía municipal previsto en el apartado primero del presente artículo, garantizando la suficiencia financiera de los municipios titulares de esas competencias en los términos que se prevén en el título IX y en las disposiciones adicionales de esta ley que regulan, en su caso, regímenes específicos de ejercicio de las competencias y de financiación en función de determinadas materias.”*

En su apartado 2 se especifica que los municipios *“podrán gestionar aquellos servicios de la cartera de servicios de la Red Vasca de Empleo previstos en el artículo 43”*.

El Capítulo II, relativo a *“Gobernanza”* contiene los artículos 57 a 65.

El **artículo 57**, en su apartado 1 determina los actores a los que compete la gobernanza de las políticas públicas de empleo (al Gobierno Vasco en los términos establecidos en el artículo 54, al Consejo Vasco de Políticas Públicas de Empleo y a la mesa de diálogo social), y en el apartado 2 menciona los principios que la informan.

El **artículo 58** aborda el Consejo Vasco de Políticas Públicas de Empleo, en los siguientes aspectos: su naturaleza, su adscripción a efectos presupuestarios al departamento del Gobierno Vasco competente en materia de empleo y la normativa aplicable, que *“se regirá por esta ley y por su reglamento de funcionamiento y, en lo no previsto por estos, por lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público para los órganos colegiados y en la Ley 3/2022, de 12 de mayo, del Sector Público Vasco”*. Cabe recordar la mención realizada a la Ley 40/2015 en el análisis del artículo 51, en el sentido de señalar que a efectos del presente anteproyecto la ley citada debería ser de aplicación supletoria en múltiples aspectos. En este

sentido, se podría recoger así con carácter general en alguna disposición final del presente anteproyecto.

El **artículo 59**, en su apartado 1 determina la composición del Consejo Vasco de Políticas Públicas de Empleo, integrada por doce miembros designados por el Lehendakari en representación del Gobierno Vasco, de las diputaciones forales y de los municipios, indicando su distribución. Señalar que en el caso de los miembros en representación del Gobierno Vasco, al margen de las personas titulares de los departamentos competentes en las materias citadas en la letra a), *“el resto de miembros hasta completar la representación, serán altos cargos del departamento competente en materia de empleo, designados a propuesta de su titular”*. En el caso de los miembros en representación de los municipios, a propuesta de la asociación de municipios vascos de mayor implantación, *“la designación garantizará la representación de municipios de distinto tamaño”* en la forma indicada en la letra c). En el apartado 2 se indica que la persona titular del departamento competente en materia de empleo asumirá la presidencia del Consejo Vasco de Políticas Públicas de Empleo.

El **artículo 60** aborda el Consejo Vasco de Políticas Públicas de Empleo. En el apartado 1 se recogen sus funciones. En este sentido, el desarrollo de la mención realizada en la letra e) a la elaboración del mapa de la Red Vasca de Empleo tendría mayor sentido realizarla en el artículo 22. En el caso de la letra i), en relación a la Disposición Final Primera del presente anteproyecto de ley, recordar lo señalado anteriormente en relación a la Ley del Sistema Vasco de Garantía de Ingresos e Inclusión. El apartado 2 señala que *“en el ejercicio de sus funciones velará por la coordinación de diferentes políticas públicas de empleo, y las dirigidas a mejorar la actividad, la innovación y competitividad del tejido productivo, las de formación profesional, así como con las políticas de inclusión. A tal efecto, informará los planes estratégicos y los planes departamentales del Gobierno Vasco y las disposiciones de carácter general con incidencia en las políticas públicas de empleo.”*. Indicar que este último inciso tendría mayor sentido incluirlo como una letra adicional en el apartado 1 del presente artículo. En el apartado 3 se aborda por parte del Consejo la valoración de *“la adecuación de los planes territoriales de empleo que, en su caso, elaboren las diputaciones forales y de los planes de empleo y desarrollo local a las directrices estratégicas aprobadas por el Gobierno Vasco, así como su acomodo y compatibilidad con la Estrategia Vasca de Empleo y con los criterios de coordinación establecidos”*. Indicar que el contenido de este apartado, al igual que el último inciso del apartado anterior, tendría mayor sentido incluirlo como una letra adicional en el apartado 1 del presente artículo.

El **artículo 61** aborda el régimen de acuerdos del Consejo Vasco de Políticas Públicas de Empleo, diferenciando el ejercicio de funciones de coordinación (apartado 1), en cuyo caso sus acuerdos serán de obligado cumplimiento, del ejercicio de funciones consultivas referidas al acomodo y compatibilidad de los instrumentos de planificación con la Estrategia Vasca de Empleo y con los criterios de coordinación establecidos, siendo su parecer vinculante en estos casos (apartado 2). Asimismo, en el apartado 3 se recoge el carácter no vinculante de sus propuestas, recomendaciones y los informes citados en el artículo 60.2. Finalmente, en el apartado 4 se especifica que los acuerdos se adoptarán por mayoría simple, teniendo la presidencia voto de calidad.

El **artículo 62** aborda la Comisión Técnica de Empleo, en los siguientes aspectos: su naturaleza, sus integrantes (en idéntica representatividad que la del Consejo Vasco de Políticas Públicas), la presidencia y la determinación reglamentaria de sus funciones y régimen de funcionamiento.

El **artículo 63**, en su apartado 1 indica que tanto el Consejo como la Comisión reguladas en este capítulo *“podrán solicitar todos los asesoramientos, incluidos los de personas expertas en cualquiera de las áreas que integran las políticas públicas de empleo y recabar de cualquier órgano de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi, de las diputaciones forales y de los municipios los datos que consideren necesarios para el desempeño de sus funciones”*. En su apartado 2 se especifica que *“el Gobierno Vasco a través del departamento competente en materia de empleo asegurará el apoyo técnico y administrativo necesarios al Consejo Vasco de Políticas Públicas de Empleo y a la Comisión Técnica de Empleo para el ejercicio de las funciones que tienen atribuidas”*.

En el **artículo 64** aborda la Mesa de Diálogo Social, en los siguientes aspectos: su naturaleza, su carácter tripartito y la regulación de su composición y funcionamiento.

El **artículo 65**, en su apartado 1 recoge las funciones de la Mesa de Diálogo Social. Su apartado 2 incide en la relación de las funciones desarrolladas por la Mesa citada con algunas de las atribuidas al Consejo Vasco de Políticas Públicas de Empleo a que se refiere el artículo 60.1.b) y c). En este sentido, el segundo párrafo de dicho apartado, dado el carácter de su contenido, podría constituir una disposición transitoria del presente anteproyecto. El apartado 3 aborda las consecuencias de la ausencia de acuerdo en el seno de la Mesa de Diálogo Social en relación a la tramitación de las disposiciones normativas, o a *“la aprobación por el Gobierno Vasco de las directrices estratégicas de las políticas públicas de empleo, de la Estrategia Vasca de Empleo o del Plan trienal de empleo de Euskadi”*. Finalmente, el apartado 4 indica que *“las recomendaciones, propuestas y acuerdos de la Mesa de Diálogo Social se trasladarán al Gobierno Vasco, al Consejo Vasco de Políticas Públicas de Empleo, así como a los órganos colegiados de participación o de gobierno que se determinen reglamentariamente por su vinculación con las políticas públicas de empleo y por la representación en los mismos de los agentes sociales”*.

El Capítulo III, relativo a “Planificación” contiene los artículos 66 a 70.

El **artículo 66**, relativo a la planificación, su apartado 1 determina el marco de desarrollo de las políticas públicas de empleo. En el apartado 2 se indica que planes territoriales de empleo vinculados a un territorio histórico serán facultativos, señalando aspectos relacionados con su contenido y elaboración. En el apartado 3 se menciona que en el diseño y ejecución de las políticas públicas de empleo (sería conveniente mencionarlos expresamente, para evitar confusiones con los citados en el apartado 2) se atenderá a lo dispuesto en la Ley 4/2005, de 18 de febrero.

El **artículo 67** aborda la Estrategia Vasca de Empleo, en los siguientes aspectos: su naturaleza, finalidad, las directrices a tener en cuenta en su formulación, la competencia del Gobierno Vasco para su aprobación con la participación del Consejo Vasco de Políticas Públicas

de Empleo y de la Mesa de Diálogo Social, en los términos previstos en los artículos 60 y 65, y su vigencia.

El **artículo 68** recoge el contenido de la Estrategia Vasca de Empleo. En su apartado 1 menciona las orientaciones y el marco de acción de las administraciones vascas, y en su apartado 2 señala algunos contenidos en particular. En relación a la letra e), se supone que en el análisis de la dotación a las oficinas de la Red Vasca de Empleo, de los recursos humanos y materiales suficientes para garantizar la calidad de los servicios, quedarían fuera del mismo las oficinas de Lanbide-Servicio Vasco de Empleo, al margen de la referencia que puedan constituir para el resto de la Red.

El **artículo 69** aborda el Plan trienal de Empleo de Euskadi, en los siguientes aspectos: su naturaleza, finalidad, las directrices a tener en cuenta en su formulación, la competencia del Gobierno Vasco para su aprobación, *“con la participación del Consejo Vasco de Políticas Públicas de Empleo y de la Mesa de Diálogo Social, en los términos previstos en los artículos 60 y 65”*. En el apartado 3 se recogen los contenidos del Plan trienal, y en el apartado 4 se indica que el Plan citado será objeto de seguimiento permanente y de evaluación a la finalización de su ejecución.

El **artículo 70** regula los Planes de empleo y desarrollo local, en los siguientes aspectos: en el apartado 1 su naturaleza y finalidad, y en el apartado 2 sus contenidos. En el apartado 3 se especifican las entidades locales que estarán obligadas a aprobar planes de empleo y de desarrollo local, en función de su número de habitantes en relación con su tasa de paro, *“sin perjuicio de los planes de empleo y de desarrollo local que aprueben los demás municipios y entidades locales, así como de la asistencia y cooperación que puedan prestar las diputaciones forales al resto de municipios para el fomento del desarrollo económico y social del territorio respectivo”*. El apartado 4 aborda los casos en los que *“los municipios a que se refieren los apartados a) y e) del párrafo anterior se integren en alguna cuadrilla, mancomunidad u otra entidad local”*. El apartado 5 señala que *“en su elaboración deberá garantizarse la participación efectiva de los agentes sociales y económicos existentes en el ámbito territorial respectivo, así como de las distintas instituciones y entidades públicas cuyas competencias y funciones tengan incidencia en el plan (...)”*. Finalmente, el apartado 6 indica que los planes de empleo y desarrollo local serán objeto de seguimiento permanente y de evaluación a la finalización de su ejecución.

El Capítulo IV, relativo a “Participación” contiene los artículos 71 y 72.

El **artículo 71** aborda el Foro Vasco de Empleo, en los siguientes aspectos: en el apartado 1 se recoge su naturaleza y adscripción al departamento del Gobierno Vasco competente en materia de empleo. En el apartado 2 se enumeran los representantes de las diferentes entidades que lo componen. Convendría separarlos con letras, dada su heterogeneidad. En el apartado 3 (2 por error) se determina el desarrollo reglamentario de su composición, la designación de sus miembros y el régimen de organización y funcionamiento. Asimismo se indica que *“se constituirán foros territoriales de empleo, cuyo ámbito de actuación será el territorio histórico respectivo”*, y en el apartado 4 (3 por error) se señala la presidencia del Foro. El apartado 5 (4 por error) señalan que Foro Vasco de Empleo se reunirá al menos una vez al año.

El **artículo 72** recoge en el apartado 1 las funciones del Foro Vasco de Empleo, incidiendo su apartado 2 en las funciones atribuidas a los foros territoriales de empleo, sin perjuicio de las funciones que reglamentariamente se determinen. A juicio de quien suscribe, es necesario separar ambos apartados en 2 artículos, o mencionar los foros territoriales en el título del artículo, para que quede más claro.

El Capítulo V, relativo a “Financiación” contiene los artículos 73 y 74.

El **artículo 73** aborda en su apartado 1 las fuentes de financiación del desarrollo de las políticas públicas de empleo y la gestión de la cartera de servicios de la Red Vasca de Empleo. En el apartado 2 se indica que *“el Gobierno Vasco, las diputaciones forales, los ayuntamientos y las entidades locales de ámbito supramunicipal a que se refiere esta ley consignarán anualmente en sus respectivos presupuestos los recursos económicos suficientes para la ejecución de las competencias en esta previstas”*.

El **artículo 74** regula la “colaboración financiera para la gestión de la cartera de servicios de la Red Vasca de Empleo”. En el apartado 1 se establece que *“sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el Gobierno Vasco establecerá mecanismos estables de colaboración financiera con aquellos municipios o con las entidades de ámbito supramunicipal que, de acuerdo con los criterios definidos por el Consejo Vasco de Políticas Públicas de Empleo y con el mapa de la Red Vasca de Empleo, gestionen la cartera de servicios de la citada red”*. El apartado 2 indica las finalidades de la colaboración financiera, respondiendo *“a los principios de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera en los términos previstos en el artículo 111 de la Ley 2/2016, de 7 de abril, de Instituciones Locales de Euskadi”*. Dicho artículo va en relación directa con el artículo 43 del presente anteproyecto de Ley, lo cual estaría mejor que quedara redactado de alguna manera, para evitar equívocos en relación al carácter de los servicios prestados por los municipios o entidades de ámbito supramunicipal citados.

En el apartado 4 se recoge la articulación de dicha colaboración mediante convenios de colaboración de carácter plurianual. En relación a la mención a la colaboración del apartado (párrafo) anterior, indicar que dicha palabra se encuentra en el apartado 2. En este sentido, al igual que se hace con el régimen de ayudas y subvenciones previsto en el Decreto Legislativo 1/1997, de 11 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Principios Ordenadores de la Hacienda General del País Vasco y la normativa estatal en materia de subvenciones, que serán de aplicación supletoria en este caso, cabría aplicar la misma regla para la regulación de dichos convenios de colaboración, haciendo mención con el mismo fin a la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público.

En el apartado 3 se hace referencia a los aspectos de la financiación que se determinarán reglamentariamente. Dado su carácter, sería más adecuado que constituyera el último apartado del artículo, a modo de cierre del contenido.

El **Título V**, relativo a la “investigación, innovación y evaluación de las políticas públicas de empleo y de la cartera de servicios de la Red Vasca de Empleo” contiene los artículos 75 y 76.

El **artículo 75** aborda la investigación e innovación. Entre otros aspectos, en el apartado 1 se indican los programas y acciones que impulsarán el departamento competente en materia de empleo del Gobierno Vasco y Lanbide-Servicio Vasco de Empleo, las cuales serán objeto de evaluación anual. En el apartado 3 se indica que los proyectos de investigación e innovación aplicada previstos por el departamento citado y por Lanbide-Servicio Vasco de Empleo se incluirán en el plan trienal de empleo de Euskadi. Por último, el apartado 4 señala que “se promoverá el establecimiento de redes de colaboración con otras instituciones competentes en materia de políticas públicas de empleo que faciliten la transferencia de los resultados de la investigación en los términos previstos en el párrafo (apartado) 2”.

El **artículo 76** versa sobre la evaluación. En el apartado 1 se indica que “las políticas públicas de empleo serán objeto de evaluación de resultados, de calidad, así como de impacto de las estructuras de gestión. Asimismo, se evaluará la cartera de servicios de la Red Vasca de Empleo y los servicios complementarios (...)”, explicando las garantías para su realización, el contenido de los resultados y su finalidad. En el apartado 2 se recogen su periodicidad y destinatarios, que deberán atender el resultado de las evaluaciones en el ejercicio de sus funciones y motivar, en su caso, el apartamiento de sus recomendaciones. Los apartados 3 y 4 abordan el carácter público de la evaluación, su disponibilidad en las sedes electrónicas de diferentes entidades públicas y privadas integrantes de la Red Vasca de Empleo, y su realización a cargo del Órgano de evaluación, investigación e innovación de políticas de empleo e inclusión, previsto en el proyecto de Ley del Servicio Vasco de Garantía de Ingresos e Inclusión.

El **Título VI**, relativo a “Lanbide-Servicio Vasco de Empleo” contiene los artículos 77 a 85.

El **artículo 77** aborda la creación, naturaleza, sede y régimen jurídico de Lanbide-Servicio Vasco de Empleo. En su apartado 1 se indica que “se crea Lanbide-Servicio Vasco de Empleo, como ente público de derecho privado, con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines, adscrito al departamento del Gobierno Vasco competente en materia de empleo”. En este sentido, al margen de la reciente entrada en vigor de la Ley 3/2022, de 12 de mayo, del Sector Público Vasco, recordar que la exposición de motivos de la Ley 3/2011, de 13 de octubre, sobre Lanbide-Servicio Vasco de Empleo, que se pretende derogar mediante el presente anteproyecto de Ley, señaló que “(...)La disposición adicional segunda de la Ley 2/2009, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2010, procede a la creación de Lanbide-Servicio Vasco de Empleo, como un ente público de derecho privado.

*Todas las comunidades autónomas, sin excepción, han adoptado que la personificación de sus servicios públicos de empleo, sea el organismo autónomo.*

*El Real Decreto 1441/2010, de 5 de noviembre, recoge el acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias sobre traspaso a la Comunidad Autónoma de Euskadi de las funciones y servicios en materia de ejecución de la legislación laboral en el ámbito del trabajo, el empleo y la formación profesional para el empleo que realiza el Servicio Público de Empleo Estatal.*

*En este caso, el núcleo funcional contingente de cualquier servicio público de empleo, y en especial, el que se contiene en esta normativa, tiene su encaje natural y jurídico como organismo autónomo, y, en consecuencia, con sujeción total al derecho público y sus controles.*

*A estos efectos, por la presente Ley se procede a la creación de Lanbide-Servicio Vasco de Empleo con la naturaleza de organismo autónomo administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7.3 del decreto legislativo 1/1997, de 11 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de principios ordenadores de la Hacienda General del País Vasco”.*

En este sentido, el motivo VII de la exposición de motivos del presente anteproyecto, en el que se analiza la parte dispositiva, al abordar el Título VI indica que el mismo “*sigue las directrices del Plan de Transición y Mejora Lanbide Hobetzen, el proyecto tractor 3 de la Estrategia Vasca de Empleo 20-30, así como los trabajos para la modernización y reforma integral de Lanbide-Servicio Vasco de Empleo que se llevaron a cabo la pasada legislatura en torno a su configuración jurídica. Todos ellos abogan por una transformación de la configuración jurídica del Servicio Vasco de Empleo.*

*La ley crea Lanbide-Servicio Vasco de Empleo como entidad pública de derecho privado, que dotará de mayor flexibilidad, dinamismo y especialización profesional la prestación de servicios de empleo. Y es que las funciones prototípicas del servicio de empleo no exigen la reserva para su ejercicio a los funcionarios públicos, ni precisan para su efectividad de todo el elenco de prerrogativas vinculadas al derecho público.*

*Lanbide-Servicio Vasco de Empleo requiere mayor capacidad de adaptación a las necesidades del mercado. Su finalidad básica es la prestación de servicios de empleo que, sin desmerecer el ejercicio de potestades vinculadas a la acción de fomento, al control e inspección, se halla desprovista del ejercicio de autoridad, demandando, por el contrario, un margen sustancial de autonomía que permita a la entidad la actuación e intervención desde parámetros de eficacia, especialización y formas ágiles de gestión”.*

Por otro lado, la Ley 3/2022, de 12 de mayo, del Sector Público Vasco, publicada en el BOPV de fecha 20 de mayo de 2022, se encuentra en vigor y es de aplicación en este caso, en varios aspectos, como por ejemplo, su artículo 8.2, donde se indica que los entes públicos de derecho privado formarán parte de la administración institucional de la Comunidad Autónoma de Euskadi; el artículo 43 de la Ley 3/2022 citada, que regula el procedimiento general para la constitución de entidades; y en base al artículo 44 de la citada ley, que aborda la constitución, transformación y extinción de entidades de la Administración institucional, su constitución debe realizarse mediante ley.

Con todo, a juicio de quien suscribe al tratarse más bien en este caso de convertir en ente público de derecho privado un organismo autónomo administrativo preexistente, se entiende que no es de aplicación lo regulado en los artículos 43 y 44, sino el artículo 53 de la citada ley, que regula la reestructuración del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi, en el cual a día de hoy Lanbide-Servicio Vasco de Empleo forma parte del mismo como organismo autónomo de carácter administrativo.

En el apartado 2 se fija su sede principal y el establecimiento de sus dependencias “en otros municipios de la Comunidad Autónoma de Euskadi en los que resulte necesario para asegurar una adecuada prestación de los servicios que tiene encomendados”. En el apartado 3 se indica que “se regirá por lo dispuesto en la presente Ley, por la normativa aplicable a los entes públicos de derecho privado y por sus propios estatutos, que serán aprobados por decreto del Gobierno Vasco, a propuesta del departamento competente en materia de empleo.

*En sus relaciones con terceros y en el desarrollo de su actividad se regirá por el derecho privado.*

*No obstante, se someterá al derecho administrativo en el ejercicio de potestades administrativas, en su funcionamiento interno y en la formación de la voluntad de sus órganos, así como en cuanto a su régimen de patrimonio y en materia de responsabilidad patrimonial ante terceros por el funcionamiento de sus servicios y en las demás materias establecidas en esta u otras leyes”.*

Asimismo, en relación a los 3 apartados anteriores, la Ley 3/2022 citada aborda, entre otros, aspectos relativos a las disposiciones generales (Capítulo I), y el sector público vasco, en el cual se recogen los principios de actuación y aplicables a la creación y transformación del sector público vasco, recogidos en el Capítulo II del Título I de la misma; el artículo 11, que aborda los principios de organización y de funcionamiento de la Administración institucional; en virtud del artículo 18, les serán de aplicación las norma relativas a los órganos colegiados recogidas en la citada ley; el Capítulo IV del Título II, donde se regula la colaboración y coordinación interadministrativa; el régimen jurídico de los entes públicos de derecho privado se recoge en el artículo 39; y el Título IV se ocupa de la ordenación y transformación del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi, donde se ubica el artículo 53 citado; el Título V, relativo al funcionamiento del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi, que contiene el artículo 64, donde se recogen los derechos y deberes de la ciudadanía en su relación con el sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi; el Capítulo III del mismo, donde se aborda la administración electrónica y atención ciudadana etc. En todo caso, recordar en este punto una vez más y a todos los efectos la vigencia de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público a nivel estatal.

El **artículo 78** en su apartado 1 determina los fines, y el apartado 2 los principios de actuación de Lanbide-Servicio Vasco de Empleo, en relación con los artículos 5 y 40, promoviendo “la modernización de los sistemas de atención a las personas y empresas usuarias de sus servicios y la incorporación de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación, que garantice una adecuada protección social”. En el apartado 3 se indica que “a efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, utilizará certificados electrónicos para la identificación y firma de documentos en los términos previstos en la normativa de procedimiento administrativo común, así como, en su caso, otros procedimientos de autenticación, o sistemas biométricos para la identificación de las personas usuarias de sus servicios y beneficiarias de sus prestaciones.

*La utilización de estos últimos sistemas será siempre alternativa, cuando no sea posible la identificación a través del documento nacional de identidad, número de identificación fiscal, número de identidad de extranjero, tarjeta de identidad de extranjero o documento identificativo equivalente y habrá de justificarse en la necesidad de identificación unívoca y fehaciente de las personas, en la eliminación de limitaciones o exclusiones de sus derechos vinculadas a dificultades en la identificación, así como en la mejora de la gestión de las prestaciones y servicios de Lanbide-Servicio Vasco de Empleo.*

*En su tratamiento se aplicarán las medidas de seguridad y garantías adecuadas de acuerdo con el principio de responsabilidad proactiva y con lo dispuesto en la normativa de protección de datos”.*

Resulta obvia la afectación de este precepto a la gestión y utilización de datos personales de especial protección como los datos biométricos de las personas usuarias de sus servicios y beneficiarias de sus prestaciones por parte de Lanbide-Servicio Vasco de Empleo. En este caso, dado lo excepcional de su uso y su necesaria justificación, sería necesario desarrollar reglamentariamente dicho precepto. Todo ello en relación a los artículos analizados anteriormente y directamente relacionados con la protección de datos personales.

Por otro lado, es recomendable separar en diferentes apartados la utilización por parte de Lanbide-Servicio Vasco de Empleo de *“certificados electrónicos para la identificación y firma de documentos en los términos previstos en la normativa de procedimiento administrativo común”*, de la de *“otros procedimientos de autenticación, o sistemas biométricos para la identificación de las personas usuarias de sus servicios y beneficiarias de sus prestaciones”*, al tratarse de dos normativas de aplicación totalmente diferentes en la prestación de servicios, la primera relativa al procedimiento administrativo común de carácter general, y la segunda relativa a una posible utilización de datos personales de carácter excepcional. En el segundo caso, se entiende que solo Lanbide-Servicio Vasco de Empleo tiene potestad para obtener y utilizar los mismos, aunque no se indica de modo expreso en el artículo.

El **artículo 79** versa sobre las funciones de Lanbide-Servicio Vasco de Empleo dentro del ámbito competencial de Euskadi. Del apartado 1 (falta el número), destacar la función recogida en la letra a) (*Garantizar los derechos para la mejora de la empleabilidad y garantizar y gestionar los servicios de la cartera de servicios de la Red Vasca de Empleo en los términos establecidos en esta ley*). En este caso, sería conveniente dividir dicha letra en 2, para destacar la diferencia entre garantizar los derechos citados frente a la garantía y gestión del resto de los servicios de la cartera de servicios, que pueden ser desarrollados de manera voluntaria por el resto de entidades que componen la Red Vasca de Empleo.

En el caso de las letras h) (*Ejercer la potestad sancionadora en materias relativas al empleo y desempleo, en los términos establecidos en su legislación específica*) e i) (*Comprobar el cumplimiento de los requisitos y realizar las debidas actuaciones de control e inspección en relación con las agencias de colocación que actúen en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Euskadi*), cabe traer a colación el análisis realizado en relación al Capítulo V del Título III del presente anteproyecto, relativo a la inspección en el ámbito de la Red Vasca de Empleo. En este caso procedería contemplar en el articulado y realizar un desarrollo reglamentario del contenido

de las dos letras citadas, de cara a establecer cauces de comunicación y colaboración, y coordinar actuaciones tanto con el departamento competente en materia de empleo del Gobierno Vasco, como sobre todo con la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

Por otro lado, el contenido de la letra k) (*Tramitar y gestionar las prestaciones económicas del Sistema Vasco de Garantía de Ingresos y para la inclusión Social, el ejercicio de las potestades de control, inspección y sancionadora vinculadas a las mismas, así como la gestión de los instrumentos y servicios de inclusión*), se ha de relacionar con el artículo 6 del proyecto de ley del Sistema Vasco de Garantía de Ingresos e Inclusión, en el que se abordan las prestaciones económicas y ayudas de emergencia social del mismo.

Por último, mediante la letra n) se establece una cláusula de cierre para delimitar sus funciones, indicando que le corresponde *“cualquier otra función que le atribuyan las leyes, el Gobierno Vasco o que se deriven de las transferencias, delegaciones o encomiendas efectuadas en materia de política de empleo e inserción”*.

En el apartado 2 se indica que *“para el cumplimiento de sus funciones Lanbide-Servicio Vasco de Empleo podrá realizar los actos de administración y disposición y las operaciones económicas y financieras que resulten necesarias, así como celebrar convenios y contratos y aprobar las bases reguladoras y la concesión de subvenciones relacionadas con materias de su competencia”*. Dado lo heterogéneo de su contenido, se recomienda dividir en letras el mismo, para obtener mayor claridad del texto. En el caso de los convenios y subvenciones, recordar lo indicado en el análisis de los artículos 18, 51, 53 y 74. En el caso de los contratos, recordar lo indicado en el análisis de los artículos 18 y 44.

El **artículo 80** regula los “órganos de gobierno y participación”. En el apartado 1 se indica que *“son órganos de gobierno de Lanbide-Servicio Vasco de Empleo el consejo de administración y la dirección general”*. En el apartado 2 se detallan el papel, las funciones, la presidencia y la composición del consejo de administración. En el apartado 3 se detallan el papel, nombramiento y rango de la dirección general.

El **artículo 81** versa sobre los Estatutos. En su apartado 1 indica que *“el Gobierno Vasco aprobará mediante decreto los estatutos de Lanbide-Servicio Vasco de Empleo (...)”*, indicando su contenido a continuación. En el apartado 2 se especifica que los identificarán los órganos que tienen atribuido el ejercicio de potestades administrativas. Recordar que en la actualidad está en vigor el Decreto 82/2012, de 22 de mayo, por el que se aprueban los Estatutos de Lanbide-Servicio Vasco de Empleo, y lo indicado al analizar la mención de la disposición derogatoria en la exposición de motivos.

El **artículo 82** se refiere al “Contrato-programa”. En su apartado 1 se indica que el mismo *“regulará la relación de Lanbide-Servicio Vasco de Empleo y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi”*, con el contenido mínimo citado a continuación. En el apartado 2 se especifica que *“el contrato-programa se aprobará por el Gobierno Vasco a propuesta del consejo de administración de Lanbide-Servicio Vasco de Empleo y tendrá una validez de 4 años”*. No se hace referencia a posibilidad de prórroga alguna de los mismos, ni a la

Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, de aplicación supletoria en este caso.

El **artículo 83** versa sobre el “Régimen jurídico en relación con las materias propias de la Hacienda General del País Vasco”. En el apartado 1 se indica que *“el régimen económico, patrimonial, de contratación, presupuestario y financiero de Lanbide-Servicio Vasco de Empleo será el previsto en las disposiciones legales aplicables a los entes públicos de derecho privado en los términos previstos en los párrafos siguientes”*. Se echa en falta, al igual que se hace de manera expresa en los apartados 2 y 4, una mención expresa al Decreto Legislativo 1/1997, de 11 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Principios Ordenadores de la Hacienda General del País Vasco y a la Ley 3/2022, de 12 de mayo, del Sector Público Vasco,. En el apartado 2 se regula el ejercicio del control económico; en el apartado 3 el régimen de la contratación y adquisición de bienes y servicios necesarios para el ejercicio de sus funciones *“será el establecido en la normativa sobre contratación pública, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 44.2”*; en el apartado 4 el régimen aplicable a los bienes y derechos cuya titularidad ostente el ente, así como a los que le sean adscritos. Finalmente, en el apartado 5 se especifica que *“Lanbide-Servicio Vasco de Empleo elaborará y aprobará con carácter anual el correspondiente anteproyecto de presupuesto, de acuerdo con el contrato-programa y lo remitirá al Gobierno Vasco para que sea integrado de forma diferenciada en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma”*.

El **artículo 84** señala los recursos económicos con los que cuenta (constituyen) Lanbide-Servicio Vasco de Empleo. En el letra e), a modo de cierre, indica que constituyen dichos recursos *“cualesquiera otros recursos que le puedan ser atribuidos”*.

El **artículo 85** regula el personal al servicio de Lanbide-Servicio Vasco de Empleo. En su apartado 1 se especifica que *“estará integrado, según la naturaleza de las funciones asignadas, por personal laboral contratado al efecto y por personal funcionario de los cuerpos y escalas de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi. Los puestos de trabajo que comporten el ejercicio de potestades públicas o la salvaguarda de intereses generales quedarán reservados a personal funcionario, que estará sometido a la normativa reguladora de la función pública de la Administración general de la Comunidad Autónoma”*. Sería necesario identificar más detalladamente los puestos de trabajo que quedarán reservados a personal funcionario. No obstante, a estos efectos será más relevante el informe que debe realizar la Dirección de Función Pública del Gobierno Vasco.

En el apartado 2 se indica que *“corresponde a Lanbide-Servicio Vasco de Empleo determinar el régimen de acceso a sus puestos de trabajo, los requisitos y las características de las pruebas de selección, así como la convocatoria, gestión y resolución de los procedimientos de provisión de puestos de trabajo y promoción profesional, de acuerdo con los principios de publicidad, igualdad, mérito y capacidad”*. Indicar que si bien los principios citados deben ser aplicados tanto al personal funcionario como al laboral, el resto de funciones atribuidas a Lanbide-Servicio Vasco de Empleo en este apartado relativas al personal funcionario deberán ser desarrolladas cuando menos en coordinación con el departamento competente en materia de función pública del Gobierno Vasco.

El apartado 3 aborda los puestos de trabajo de los órganos de dirección, que estarán ocupados por personal directivo, indicando aspectos relativos a su nombramiento y cese. El apartado 4 regula los casos en los que el personal directivo tenga la condición de funcionario en el momento de su nombramiento, Su redacción es confusa, por lo que se recomienda su modificación. Finalmente, el apartado 5 regula sus retribuciones.

En este sentido, debería indicarse expresamente la normativa aplicable tanto al personal funcionario como al laboral integrante de la plantilla de Lanbide-Servicio Vasco de Empleo, al menos el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público y la Ley 6/1989, de 6 de Julio, de la Función Pública Vasca, junto a su normativa de desarrollo para el caso del personal funcionario, y el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y su normativa de desarrollo, en el caso del personal laboral.

### **Parte final.**

#### ***Disposiciones Adicionales.***

La **Disposición Adicional Primera** sobre el Mapa de la Red Vasca de Empleo e instrumentos comunes de atención, información y prospección, indica sus plazos de aprobación y publicidad.

La **Disposición Adicional Segunda** sobre “Inicio actividades del ente público de derecho privado Lanbide-Servicio Vasco de Empleo” establece en el apartado 1 que *“el inicio de las actividades del ente público Lanbide-Servicio Vasco de Empleo se determinará por el Gobierno, en la fecha en que se establezcan sus estatutos sociales”*. A continuación, el apartado 2 aborda el caso en el que el inicio de las actividades no coincida con la entrada en vigor de la correspondiente ley de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

La **Disposición Adicional Tercera** relativa a la “Extinción del Organismo autónomo de carácter administrativo Lanbide-Servicio Vasco de Empleo”, en su apartado 1 se recoge su extinción, y en el apartado 2 se establece que *“el ente público de derecho privado Lanbide-Servicio Vasco de Empleo quedará subrogado en todos los derechos y obligaciones del organismo autónomo extinguido. Sus medios materiales y personales resultarán adscritos conforme a lo que determinen los párrafos siguientes y los correspondientes reglamentos organizativos, de los que no podrá derivarse incremento alguno de la masa salarial preexistente en la nueva entidad”*.

En el apartado 3 se indica que *“el personal funcionario adscrito al organismo autónomo administrativo Lanbide-Servicio Vasco de Empleo podrá optar, en el plazo y con el procedimiento que reglamentariamente se establezca, por integrarse en la plantilla del personal laboral del ente público de derecho privado Lanbide-Servicio Vasco de Empleo”*, con los efectos y la situación administrativa citada en el mismo, *“(…) o por acceder a los puestos que pudieran corresponderles de acuerdo con los procedimientos de movilidad previstos en la misma. Quienes no ejercitaran la opción de integración en la plantilla de personal laboral mantendrán en servicio activo en su*

*cuerpo de origen, sin perjuicio de que les resulte de aplicación en su integridad el régimen de esta ley y su normativa de desarrollo*". En este sentido, conviene recalcar las observaciones realizadas en relación al artículo 85, que regula el personal al servicio de Lanbide-Servicio Vasco de Empleo.

#### ***Disposiciones transitorias.***

La **Disposición Transitoria Primera** relativa al "Catálogo Vasco de Especialidades Formativas de la Administración Laboral" señala la inclusión de la oferta formativa acreditable de los certificados de profesionalidad vinculados al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales en tanto no se proceda al desarrollo del Catálogo Nacional de Estándares de Competencias Profesionales, en base a la legislación citada en la disposición. Dada la especificidad de la materia, no se ve necesario incluirla en esta ley en concreto de esta manera. En otro contexto, podría constituir una disposición final para modificar la Ley 4/2018, de 28 de junio, de Formación Profesional del País Vasco, por ejemplo, una vez se materialice el desarrollo del Catálogo citado.

La **Disposición Transitoria Segunda** sobre "Fondo de Cooperación para el Empleo y Desarrollo Local", en su apartado 1 indica que se crea el Fondo citado "*en tanto esté vigente la Ley 4/2021, de 7 de octubre, de metodología de distribución de recursos y de determinación de las aportaciones de las diputaciones forales a la financiación de los presupuestos de la Comunidad Autónoma del País Vasco aplicable al periodo 2022-2026 o se proceda a su modificación en orden a considerar las competencias propias de los municipios y entidades locales que derivan de la presente ley y determinar su financiación de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 2/2016, de 7 de abril, de Instituciones Locales de Euskadi*". En el apartado 2 se indica su objeto y reglas de funcionamiento.

#### ***Disposición derogatoria.***

Esta determina que quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en esta ley y, de manera específica, la Ley 3/2011, de 13 de octubre, sobre Lanbide-Servicio Vasco de Empleo. Asimismo, recordar lo indicado en el análisis de la parte expositiva del presente anteproyecto de ley en relación a esta disposición en relación con el Decreto 82/2012 y el artículo 81 del presente anteproyecto.

#### ***Disposiciones finales.***

La **Disposición Final Primera** aborda la modificación de la Ley del Sistema Vasco de Garantía de Ingresos y para la Inclusión. Dado que la ley citada se encuentra en tramitación parlamentaria, y al margen del resultado final derivado de la misma, señalar que se pretende modificar el Capítulo II del Título IX de la misma, para cambiar la denominación del Órgano que regula, que pasaría a llamarse Órgano de evaluación, investigación e innovación de Órgano de evaluación, investigación e innovación de políticas de empleo e inclusión, Asimismo, se pretenden modificar el artículo 143 (creación y régimen jurídico); 145.a) (funciones en el ámbito de la evaluación); 146.1 (estatuto personal del Órgano citado); y 146.2 (causas de remoción del

puesto de la personal titular del Órgano citado). Asimismo, recordar lo indicado en relación al análisis del artículo 60 del presente anteproyecto de ley.

La **Disposición Final Segunda** sobre desarrollo reglamentario establece que se habilita al Consejo de Gobierno para que, en el plazo de seis meses a contar desde la publicación de la presente ley en el Boletín Oficial del País Vasco, dicte cuantas disposiciones sean necesarias para su desarrollo y ejecución. A juicio de quien suscribe, dado que el desarrollo reglamentario del presente anteproyecto se menciona en al menos una veintena de ocasiones, no estaría de más agrupar y especificar en este punto las materias más importantes a desarrollar en dicho plazo.

La **Disposición Final Tercera**, relativa a la deslegalización, en su apartado 1 indica que *“se habilita al Gobierno Vasco para modificar la identificación de los colectivos de atención prioritaria a que se refiere el artículo 6.2, segundo párrafo y los servicios de la Red Vasca de Empleo previstos en el artículo 20.1.d), e) y f). y los instrumentos comunes de atención, información y prospección a que se refieren los artículos 36 a 39”*. En el apartado 2 se señala que *“en relación con los servicios de la Red Vasca de Empleo que apruebe el Gobierno Vasco en virtud de lo dispuesto en el párrafo anterior, se atenderá a los principios de proximidad y de subsidiariedad en la identificación del contenido prestacional que, en su caso, puedan gestionar las diputaciones forales y las entidades locales”*.

La **Disposición Final Cuarta** sobre la entrada en vigor indica que la presente ley entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el Boletín Oficial del País Vasco.

### 3.- TRAMITACIÓN

El anteproyecto de ley cumple en general con las Directrices para la elaboración de proyectos de ley, decretos, órdenes y resoluciones aprobadas por Acuerdo de Consejo de Gobierno de 23 de marzo de 1993.

De conformidad con lo establecido por Acuerdos del Consejo de Gobierno de 28 de diciembre de 2010 y 27 de noviembre de 2012 por los que se aprueban las Instrucciones de Tramitación de Disposiciones de Carácter General y las Instrucciones para la Tramitación Electrónica, se han cumplimentado los trámites conducentes a dar a conocer en el espacio colaborativo Legesarea el inicio del procedimiento de elaboración de la presente norma, y se ha formado el alta del presente expediente en la aplicación informática para la tramitación de las Disposiciones Normativas de Carácter General.

Una vez iniciado el procedimiento de elaboración del proyecto, y con anterioridad a la aprobación de la Orden de 8 de junio de 2022, de la Vicelehendakari Segunda y Consejera de Trabajo y Empleo, por la que se aprueba con carácter previo el anteproyecto la Ley Vasca de Empleo, se ha realizado la consulta pública prevista en el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, a través de la página web del Departamento de Trabajo y Empleo.

De acuerdo con lo establecido en el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 12 de diciembre de 2017, se ha publicado un anuncio en el Tablón de Anuncios de la Sede Electrónica, se ha puesto la misma información en Legegunea, dándose traslado de la información publicada a la plataforma de gobierno abierto –Irekia-.

De conformidad con el artículo 56 de la Ley de Gobierno –en la redacción dada por la Ley 7/1981, de 30 de junio, de Gobierno, se han de remitir al parlamento el texto de la disposición una vez tenga la aprobación previa del órgano que haya dictado la orden de iniciación.

Tras ser informado por esta Dirección de Servicios, deberá ser objeto del trámite de audiencia y recabar los informes correspondientes, en los términos expresados en la Orden de la Vicelehendakari Segunda y Consejera de Trabajo y Empleo de fecha 28 de enero de 2022, por la que se inicia el procedimiento de elaboración del anteproyecto la Ley Vasca de Empleo.

Se realizarán los trámites de audiencia e información pública, y de participación y consulta a otras administraciones de la Comunidad Autónoma afectadas por el Anteproyecto de Ley, mediante la puesta en conocimiento del mismo a todos ellos, a través de la remisión del proyecto a la Administración Local (a través de EUDEL) y Foral (las tres Diputaciones de los Territorios Históricos) atendiendo a la circunstancia de que las mismas desarrollan diversas actividades en el campo de las políticas activas de empleo, en aplicación de los artículos 8 y 9, respectivamente, de la Ley 8/2003.

Asimismo, se procederá la consulta a los Departamentos y entidades institucionales del Gobierno Vasco que puedan resultar afectados por la regulación propuesta.

Dada la naturaleza de la disposición, el texto que se va a elaborar se someterá a información pública. A tal efecto, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 8.4 de la Ley 8/2003, la información pública se efectuará, mediante la publicación de la resolución de la Viceconsejería de Empleo e Inclusión por medio de un Anuncio en el Boletín Oficial el País Vasco, durante un plazo de veinte días hábiles.

Se dará audiencia a los sectores potencialmente afectados por la norma a través de la remisión del anteproyecto a las siguientes entidades:

- Cámara de Comercio de Gipuzkoa; Cámara Oficial de Comercio e Industria de Alava; Cámara de Comercio de Bilbao.
- La Confederación de Cooperativas de Euskadi.
- Agrupación de Sociedades Laborales de Euskadi.
- Los sindicatos que ostentan la condición de más representativos en la Comunidad Autónoma del País Vasco.
- Asociaciones y confederaciones empresariales más representativas en la CAPV, con inclusión en este caso de aquellas que representen los intereses de trabajadores y trabajadoras autónomos de la CAPV (CONFEBASK, Asociación Vasca de Autónomos-Euskal

Autonomoren Elkartea AVA-EAE, Unión de Profesionales y Trabajadores Autónomos de Euskadi, ABAT “Autonomoak BAT”).

- Asociaciones más representativas de centros públicas y privados de formación (IKASLAN, HETEL, CECAP Euskadi y IKAP)
- Clusters de Euskadi

Asimismo, en la citada Orden se señalan como trámites e informes procedentes los siguientes:

- Informe jurídico de la Dirección de Servicios del Departamento de Trabajo y Empleo, conforme a lo establecido en el artículo 7.3 de la Ley 8/2003 de 22 de diciembre y el artículo 42.1 del Decreto 144/2017, de 25 de abril, del Servicio Jurídico del Gobierno Vasco.
- Consulta a los Departamentos y entidades institucionales del Gobierno Vasco que puedan resultar afectados por la regulación propuesta.
- Informe de Emakunde-Instituto Vasco de la Mujer, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 letra d) de la Ley 2/1988, de 5 de febrero, sobre creación de Emakunde-Instituto Vasco de la Mujer, y en el artículo 21 de la Ley 4/2005, de 18 de febrero, para la igualdad de Mujeres y Hombres.
- Informe de la Dirección de Normalización lingüística de las Administraciones Públicas de la Viceconsejería de Política Lingüística del Departamento de Cultura y Política Lingüística, en virtud de lo determinado en el artículo 3 del Decreto 233/2012, de 6 de noviembre, por el que se establece el régimen de inclusión de la perspectiva de normalización del uso del euskera en el procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general.
- Informe de la Mesa de Diálogo Civil, en virtud de lo determinado en el artículo 7.1c) del Decreto 283/2012, de 11 de diciembre, por el que se constituye y regula la citada Mesa.
- Informe de la Dirección de Atención a la Ciudadanía y Servicios Digitales de la Viceconsejería de Relaciones Institucionales del Departamento de Gobernanza Pública y Autogobierno, conforme a lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 8/2021, del 19 de enero, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del citado departamento.
- Informe de la Dirección de Función Pública, con base a lo dispuesto en el artículo 6.1 de la Ley 6/1989, de 6 de julio, de la Función Pública Vasca, en relación con el artículo 18. a) del Decreto 8/2021, de 19 de enero, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Gobernanza Pública y Autogobierno.

- Se evacuará el trámite de negociación o consulta con los representantes de personal respecto a las cuestiones vinculadas a condiciones de trabajo. Este diálogo se encauzará naturalmente en el marco del sistema establecido en el seno del Gobierno Vasco para la negociación colectiva de las condiciones de trabajo de los empleados al servicio de la Administración General y entidades adscritas a la misma, a través de la Dirección de Relaciones Laborales de la Viceconsejería de Función Pública.
- Informe de la Junta Asesora de Contratación Pública, en base a lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 116/2016, de 27 de julio, sobre el régimen de la contratación del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi.
- Informe de la Dirección de Patrimonio y Contratación, con base a lo dispuesto en el artículo 15.1.a) del Decreto 69/2021, de 23 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Hacienda y Economía.
- Se considera asimismo procedente solicitar informe al Consejo Vasco para la Inclusión Social, con base en lo determinado en el artículo 98.1 letra b) de la Ley 18/2008, de 23 de diciembre, para la Garantía de Ingresos y para la Inclusión Social.
- Se considera asimismo procedente solicitar Informe de la Agencia Vasca de Protección de datos, en base a las competencias que se le asignan en la Ley 2/2004, de 25 de febrero, de Ficheros de Datos de Carácter Personal de Titularidad Pública y de Creación de la Agencia Vasca de Protección de Datos.
- Informe del Consejo de Relaciones Laborales en virtud de lo previsto en el artículo 3 de la Ley 4/2012, de 23 de febrero, de Lan Harremanen Kontseilua / Consejo de Relaciones Laborales.
- Informe de la Comisión de Gobiernos Locales de Euskadi, en base a lo dispuesto en el artículo 91.1 de la ley 2/2016, de 7 de abril, de Instituciones Locales de Euskadi.
- Informe del Consejo Económico y Social Vasco, en virtud de lo previsto en el artículo 3.1 a) de la Ley 8/2012, de 17 de mayo, del Consejo Económico y Social Vasco.
- Informe preceptivo de control económico-normativo de la Oficina de Control Económico, según lo establecido en el Decreto Legislativo 2/2017, de 19 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Control Económico y Contabilidad de la Comunidad Autónoma de Euskadi, y en el Decreto 464/1995, de 31 de octubre, por el que se desarrolla el ejercicio del control económico interno y la contabilidad en el ámbito de la CAE.
- Dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3. 1 a) de la ley 9/2004, de 24 de noviembre, de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi.

En ese marco, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 56.2 de la Ley 7/1981, de 30 de junio, de Gobierno-, *“la misma documentación que se envíe a la Comisión Jurídica Asesora se remitirá, al mismo tiempo, al Parlamento Vasco, a efectos de su conocimiento por parte de los grupos parlamentarios”*.

Asimismo, cabe señalar que se cumplirá con el principio de transparencia y publicidad de los documentos del proceso de elaboración previsto en Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, a través de la herramienta habilitada al efecto *“Legegunea”*.

No se aprecia la necesidad de realizar ningún trámite ante la Unión Europea.

El sistema que se utilizará para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Ley 10/1982, de 24 de noviembre, básica de normalización del uso del euskera, será el de traducción por el Servicio Oficial de Traductores (IZO), de conformidad con el Decreto 48/2012, de 3 de abril, por el que se determina la centralización de los servicios transversales de traducción de la Administración General de la Comunidad Autónoma y sus Organismos Autónomos.

De conformidad con lo establecido en el artículo 10.2 de la Ley 8/2003, de 22 de diciembre, del Procedimiento de Elaboración de Disposiciones de carácter General, deberá incorporarse al expediente, una vez finalizada la tramitación del proyecto de norma y con carácter previo a su aprobación definitiva, una memoria sucinta de todo el expediente, en la que se reseñarán los antecedentes, los trámites practicados y su resultado y las modificaciones realizadas en el texto del proyecto para adecuarlo a las observaciones y sugerencias de los diferentes informes evacuados, y, de manera especial, las contenidas en los de carácter preceptivo.

El artículo 12 de la mencionada Ley 8/2003 determina que una vez ultimado el procedimiento establecido, la disposición general se someterá a la aprobación del órgano competente acompañada de la exposición de motivos, en la que se expresarán sucintamente aquellos que han dado origen a su elaboración y la finalidad perseguida. Figurará como anexo, cuando proceda, la relación de disposiciones derogadas o modificadas. Asimismo, se adjuntarán los informes preceptivos emitidos, las memorias previstas en el artículo 10 y los antecedentes precisos para pronunciarse sobre la necesidad y oportunidad de la disposición.

El artículo 13 de la misma Ley manifiesta que los anteproyectos de ley se someterán a la toma en consideración del Consejo de Gobierno, que decidirá sobre su aprobación final en la misma sesión, o bien establecerá los criterios que hayan de tenerse en cuenta en su redacción final y las actuaciones que, en su caso, hayan de seguirse en su tramitación ulterior hasta dicha aprobación.

#### 4.- CONCLUSIÓN.

Este es el informe que se emite sin perjuicio de otro mejor fundado en derecho.

En Vitoria-Gasteiz,

Fdo. electrónicamente  
Asesoría Jurídica  
DIRECCIÓN DE SERVICIOS